

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 21 de abril del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Circunscripción Toluca efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional convocada para la fecha.

Señor Secretario General, sírvase constar el quórum legal de asistencia de los integrantes de este Tribunal Pleno, así de informar de la lista de asuntos a resolver en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí señor Presidente.

Están presentes los 3 Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 52 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Honorable Pleno la cuenta de referencia.

De estar conforme, lo aprobaríamos de manera económica.

Aprobado.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Ornelas, sea tan amable de dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado, Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes de los juicios ciudadanos conjuntos 177 y 367, ambos de 2012, promovidos por Luis Ramón Ahumada Aguayo y Casandra Artemisa Ortiz Benítez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 15 de marzo de 2012, en el recurso de apelación local 2 de 2012.

En los proyectos se consideran inoperantes los agravios aducidos por los actores, en razón de que en los asuntos se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que la materia de controversia guarda identidad con la que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, en los diversos recursos de apelación federales 8 y 9 de este año resueltos el 12 de abril pasado.

En la resolución recaída a los mencionados recursos de apelación, se determinó que los hoy actores no cumplieron con el requisito de no militar en ningún partido o asociación política, de conformidad con lo siguiente:

En el caso de Casandra Artemisa Ortiz Benítez, en la resolución recaída al recurso de apelación 8 de 2012, se advirtió que su supuesta renuncia a la militancia en el Partido Acción Nacional, no fue demostrada, y tiene vigente su registro como miembro adherente de ese partido político, y respecto a Luis Ramón Ahumada Aguayo, en el recurso de apelación 9 de este año, se precisó que aun tomando por cierto su dicho en el sentido de que renunció a su militancia, en el citado partido en la fecha que señaló, ello implicaba que al momento en que se inscribió en el proceso de selección respectivo, continuaba siendo militante de ese partido.

De esta manera, lo resuelto en los citados recursos de apelación, si bien versaba sobre un acto impugnado distinto, consistente en la resolución de 5 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, en el recurso de revisión 4 de este año, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de los actores como capacitadores asistentes

electorales, en el proceso electoral federal 2011-2012, en la citada entidad federativa.

Lo cierto es que la causa por la que se emitió el acto que se combatió en los recursos de apelación, fue exactamente la misma, que motivó la resolución impugnada en los presentes juicios.

Lo anterior, porque en los recursos de apelación 8 y 9 de este año, la cuestión principal que se dilucidó, fue precisamente el cumplimiento o no del requisito consistente en no ser militante de ningún partido o asociación política para poder ser capacitador asistente electoral por parte de los ahora actores y tal circunstancia es exactamente la misma, que se pretende convertir en los presentes juicios ciudadanos, por lo que al haber sido ya materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional es evidente que lo atendido en aquellos asuntos ya no puede volver a ser analizado en estos juicios. De ahí la inoperancia de los agravios expuestos.

En consecuencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muy breve, Magistrado Presidente.

En todo reto para la Magistrada Favela.

Quiero decir que coincido con la línea argumentativa de los proyectos que son sometidos a nuestra consideración, de hecho el suscrito presentado una línea argumentativa semejante en otro asunto; sin embargo, por una cuestión más bien de corte técnico no podría estar a favor de los resolutivos en virtud de que estamos resolviendo la confirmación de la resolución del recurso de apelación 2012 en el JDC-177 y en el 367 en la misma.

Ahora el motivo de disenso es de índole técnico nada más. Yo considero que la eficacia refleja que se actualiza evidentemente, esta Sala Regional el 12 de abril al resolver los recursos de apelación 9/2012 había señalado que efectivamente el actor Luis Ramón Ahumada Aguayo si bien había acreditado haberse separado del partido político cuando inició el procedimiento para formar parte de los órganos electorales no se había separado del mismo, y en el caso específico de la actora Casandra Ortiz Benítez no había logrado acreditar la separación del partido y, por tanto, en lo procedente era confirmar las resoluciones.

Considero que efectivamente se actualiza la eficacia reflejada de la cosa juzgada, sin embargo mi posición ha sido y así lo sostuve en otro JRC-3/2010, que las cuestiones de cosa juzgada implican ser cuestiones de orden público al ser el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción y, por tanto, yo considero que debió analizarse no como el fondo del asunto, sino como un desechamiento.

Entonces, coincidiendo con la línea argumentativa, coincidiendo con lo que se ha planteado en el proyecto y solamente por lo que respecta en esta cuestión técnica que yo considero que lo procedente es desechar el asunto, es que me veo obligado a votar en ambos casos en contra.

No escapa mi atención el hecho de que se haga referencia a una tesis, a un par de tesis del Poder Judicial de la Federación, una emanada de una contradicción de tesis por la Suprema Corte y la otra emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, creo que estamos en presencia de un supuesto distinto.

Las tesis de cosa juzgada indirecta refleja su eficacia dentro del juicio contencioso normativo, nos señalan que cuando efectivamente se declare nulo un acto y se vuelva a presentar otro diverso acto en donde se actualiza la eficacia reflejada de la cosa juzgada hay que analizar el fondo del fallo y declarar la nulidad de los actos impugnados.

Yo creo que el supuesto se podría aplicar al caso concreto de nosotros, si nosotros hubiéramos revocado la resolución del recurso de apelación y, por tanto, en estos JDC en contra del Tribunal Electoral del Estado de Colima, también debíamos entrar al fondo y revocar.

Creo que no es el supuesto y podríamos mantenernos con el simple desechamiento. Pero insisto, estoy con la línea argumentativa que se ha planteado y eso sería nada más el motivo de mi pronunciamiento.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrada Adriana Favela, por favor.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias. Como ya se escuchó con la cuenta, en estos casos de los juicios ciudadanos 177 y 367/2012 se está, precisamente, proponiendo que se confirmen las resoluciones impugnadas porque en estos casos se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque esta Sala Regional al resolver ya los recursos de apelación identificados con los números 8 y 9 de este año, ya determinó que en el caso de estos ciudadanos no cumplen con el requisito relativo a no pertenecer a un partido político.

En estos asuntos que son los recursos de apelación que ya nombré, se llegó a la conclusión de que estas personas no se habían desvinculado del partido político, ya sea con la anticipación adecuada o bien que seguían formando parte de este partido político y, por lo tanto, no podían acceder al cargo de capacitadores o asistentes electorales en el estado de Colima.

Entonces aquí la propuesta de que ya en el fondo se determine que existe esta cuestión de la eficacia refleja de la cosa juzgada es para el efecto, precisamente, de evidenciar que aun cuando se trata de determinaciones que fueron emitidas por órganos distintos, una fue por el Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima y en estos juicios ciudadanos la resolución que se impugna es por parte del Tribunal Electoral de Colima recaída en unos recursos locales que ya resolvió.

Entonces, se evidencia esta circunstancia y, por lo tanto, también se evidencia que como ya existe un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en relación con estos ciudadanos sobre la misma circunstancia, por eso se da la eficacia refleja de la cosa juzgada.

También se valoró, señor Magistrado Santiago Nieto, la postura que usted está anunciando. Sin embargo, se consideró en la ponencia que en estos casos concretos lo más adecuado era que en el fondo se viera esta circunstancia y ahí evidenciar –como ya decía- la eficacia refleja de la cosa juzgada para el efecto también de que se puedan confirmar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Colima.

En caso de que se asumiera la postura que usted señala, el único inconveniente sería de que en estos casos, finalmente, estamos llegando a la misma conclusión de confirmar las sentencias. Pero si se hubiera arribado a otra conclusión diversa, estaríamos ante una circunstancia muy peculiar: Una determinación emitida por el IFE, que esta Sala Regional ya hubiera revocado y una resolución de un Tribunal Electoral, en este caso de Colima, en donde se estuviera sosteniendo un criterio totalmente diverso al que nosotros ya asumimos.

Entonces, por eso si hubiera sido esta circunstancia la que se diera en los casos concretos, de todos modos tendríamos que ver en el fondo esta cuestión de la eficacia refleja para el efecto de poder entonces revocar estas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral Local.

Entonces, yo creo que con la postura que se está asumiendo en los proyectos sería una postura general que aplicaría tanto cuando se confirme la determinación de no tener por cumplido este requisito de no pertenecer a algún partido político, o bien, cuando se asuma una postura diversa, en el sentido de revocar esas determinaciones.

Entonces, en cualquiera de los dos casos, aplicaría la eficacia reflejada en la cosa juzgada, pero ya en el estudio, en un pronunciamiento ya que tendría que ver con el fondo del asunto planteado, haciendo valer esta circunstancia de la eficacia refleja.

Ahora, aquí lo único que resta por resaltar es que obviamente con la eficacia refleja de la cosa juzgada, si estimamos que se actualiza, lo que se está evitando es volver a entrar al estudio de una circunstancia que ya fue analizada por esta Sala Regional, que ya se hizo un pronunciamiento al respecto, y también para evitar que se pudieran emitir sentencias que fueran contradictorias.

Entonces, por eso es esta determinación, de hacerlo ya en el estudio de fondo esa declaración.

Por mi parte es todo. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, muchísimas gracias.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Yo, decirle a la Magistrada Favela que agradezco los comentarios que vierte en este momento. Yo le diría que coincido en el ejercicio hipotético que usted ha planteado, coincidiría, en el sentido de que si nosotros hubiéramos revocado la resolución del Consejo Local, me parece que evidentemente tendríamos que analizar de fondo y entonces, por la eficacia refleja de la cosa juzgada, tendríamos que revocar al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y eso creo que coincidiría con la tesis que usted invoca, de manera lisa y llana, diáfana, clara y transparente.

Pero bueno, en el punto y creo que es solamente una cuestión técnica, creo que en este supuesto, mi posición se mantiene por que no estamos exactamente, creo yo, en el supuesto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Bueno, con la venia del Pleno entonces, fijaría mi posicionamiento ante esta circunstancia expuesta por los distinguidos integrantes de este Pleno.

En primer lugar, como ya ha sido reiterado en mi exposición, es en donde existe posicionamientos diversos entre los distinguidos pares, Adriana Favela Herrera, Santiago Nieto Castillo, quiero volver a

señalar lo que ya he expresado en otras ocasiones, y que es de si uno toma la propuesta del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo o toma uno la propuesta de la Magistrada Adriana Favela Herrera, indudablemente cualquiera de esas dos propuestas, se solventa pasaría holgadamente el tamiz del escrutinio, llámese interno o llámese externo ciudadano. ¿Por qué? Porque lo digo con las dos argumentaciones, sin duda alguna, son técnicamente salvables, son técnicamente dables.

Pero ante esta situación, como ya ha sido en otras ocasiones menester tener lo que hace por parte de un servidor, al tener que fijar mi posicionamiento, quiero expresar por qué estimo dable el adherirme al posicionamiento de argumentación de la Magistrada Adriana Favela Herrera.

Entre corcheto, aun cuando reconozco, repito, que técnicamente también podría darse una postura de desechamiento. Y además, aquí es muy interesante, porque bien sea el desechamiento o bien sea la confirmación, dado el contenido que tiene el acto impugnado de la autoridad, utilizo una expresión coloquial, nos lleva al mismo punto, que es que se mantenga firme lo resuelto por el Tribunal de origen; es decir, nos llevaría al mismo punto.

Sin embargo, ante esta necesidad de posicionamiento su servidor, y lo digo con todo respeto al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, estima que es un tanto cuanto más saludable en un momento dado llevar a cabo un estudio de fondo sobre la cuestión planteada, asirse de lo ya resuelto obviamente, que es el mismo caso, por este Tribunal.

¿Y por qué motivo? Precisamente un poco lindando y tejiendo lo que podría ser actos futuros sobre este particular. ¿Me explico?

Nos estamos topando en diversas circunscripciones, y esta no es la excepción, en donde el diseño institucional, el diseño normativo en algunas legislaciones de los Estados está dando pie a que en ocasiones se intenten instrumentos paralelos. Y yo creo que frente a esa situación y que es el punto toral que a mí me mueve adherirme al posicionamiento de la Magistrada Adriana Favela, yo creo que abona más a la certidumbre, en este caso concreto lo refiero, abona más a la certidumbre tocar el fondo en esta cuestión y no quedar en el lindero

del desechamiento aun cuando es indudable que el mismo también podría ser una posibilidad.

No sé si alguien más desea ahondar sobre este punto.

De no ser así, por favor Secretario General, le instruyo para que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra de los proyectos por las cuestiones planteadas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por la mayoría de los magistrados que integran este Pleno.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Una disculpa, Magistrado Presidente, Magistrada, al Secretario. Daría de forma el voto del voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Ya está esto fijado.

En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las resoluciones expresadas en la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, sírvase continuar por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano número 381 de 2012, promovido por Jorge Daniel Hidalgo Blanquel, contra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, de reconocer la validez del acta circunstanciada de la diligencia de nuevo cómputo realizada en fecha 23 de febrero de este año.

En el proyecto se estima que se justifica el conocimiento per saltum del presente medio de impugnación a fin de evitar que se siga mermando el derecho pasivo del sufragio del actor.

Sin embargo, no es dable realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, ya que se considera que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el actor agotó previamente su derecho a impugnar los actos, materia del presente juicio, como se explica a continuación.

El hoy actor pretende que se le otorgue validez a los resultados de la sesión de cómputo que el Partido Acción Nacional realizó el 23 de febrero de 2012, aduciendo que había resultado ganador de la contienda interna del Partido Acción Nacional para seleccionar al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 04 en el Estado de México.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el hoy actor hace valer las mismas pretensiones que ya

planteó en el primer juicio de inconformidad intrapartidista que presentó, el cual fue desechado por haberse presentado en forma extemporánea, y si bien cuestionó dicha determinación intrapartidista a través del recurso de reconsideración respectivo, lo cierto es que posteriormente se desistió del mismo, lo que generó que la resolución recaída al primer juicio de inconformidad partidista adquiriera definitividad. Lo que evidencia que el hoy actor ya agotó su derecho de impugnación y no sea posible que esta Sala Regional se pronuncie sobre la controversia planteada.

Por tanto, se propone desechar la demanda presentada por Jorge Daniel Hidalgo Blanquel.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General tome votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto de la Magistrada Favela.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum en el presente juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda de juicio promovido por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta González Ornelas continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto relacionado con el juicio ciudadano número 396/2012, promovido por Luis Javier Santillán Ramírez en contra de la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el 04 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Xiquilpan, Michoacán, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se considera fundado el agravio hecho valer por la parte actora y suficiente para revocar la resolución reclamada, en tanto que la misma carece de sustento, ya que el 6 de enero de 2012 en forma oportuna la parte actora solicitó la corrección de datos en dirección de su credencial para votar y para acreditar su domicilio aportó dos testigos.

Sin embargo, indebidamente el Vocal responsable determinó que resultaba improcedente dicha solicitud al considerar que los testigos presentados por la parte actora para acreditar su domicilio no se debían tomar en cuenta porque supuestamente excedieron el número de ocasiones permitidas para fungir como tales.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que entre la última ocasión en que los testigos actuaron como tales y la fecha en que fungieron como testigos en el trámite realizado por la parte actora, el cual se efectuó el 6 de enero de 2012, han transcurrido más de 120 días naturales, por tanto dichos testigos

sí están habilitados para actuar en el trámite de la parte actora y con su testimonio se acredita el domicilio de la parte hoy enjuiciante.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que realice el trámite de corrección de datos en dirección solicitado por Luis Javier Santillán Ramírez y le entregue la credencial para votar con fotografía con los datos corregidos y lo incluya en el padrón electoral y en el listado nominal de electores correspondiente, con el dato correcto de su dirección.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General tome votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación de 23 de marzo de 2012 emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el Estado de Michoacán, recaída a la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada por el actor.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal del Registro Federal de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán, que realice el trámite de corrección de datos en dirección solicitado por Luis Javier Santillán Ramírez, y la entrega de la credencial para votar con fotografía. Así también que lo incluya en el padrón electoral y en el listado nominal de electores.

Para cumplir lo anterior, se concede a la autoridad responsable, un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente, en que le sea notificada la resolución.

Tercero.- La autoridad deberá notificar en forma personal al actor, cuando se credencial para votar con fotografía se encuentre disponible para su entrega.

Asimismo, deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional, el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, durante las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo, concedido para el efecto.

Secretario de Estudio y Cuenta González Ornelas, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano, identificado 402 de 2012, promovido por Saúl Enrique Ayala Medina, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, de resolver su medio de impugnación, identificado con el número Segunda Sala-096 de 2012.

En concepto de la ponencia, se surte la causal de improcedencia consistente en que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la responsable ya subsanó la omisión atribuida.

En el proyecto se destaca que el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, fue presentado el 29 de marzo de 2012, en tanto que el órgano partidista responsable el 30 de marzo siguiente, emitió la resolución respectiva, en el medio intrapartidista promovido para controvertir la elección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa del citado instituto político por el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por tanto, resulta evidente que la citada Comisión ya subsanó la omisión cuestionada en este juicio.

Ahora bien, en las actuaciones del juicio de la cuenta, no existe constancia de notificación de la resolución referida. Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva, reconocida en el Artículo 17 Constitucional, junto con la notificación que se haga al ahora accionante de la sentencia de esta Sala Regional, deberá entregársele copia certificada a la resolución recaída al juicio de inconformidad, Segunda Sala 096 de 2012.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa y tomando en consideración que el presente juicio no ha sido admitido, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum del presente juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio promovido por el actor.

Tercero.- Se ordena que al momento de notificar al actor, la resolución se acompañe copia certificada de la resolución de 30 de marzo del presente año, recaída al juicio de inconformidad que promovió dicho ciudadano identificado con el número Segunda Sala 096/2012.

Secretario de Estudio y Cuenta González Ornelas, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto que se proponer para resolver en el juicio ciudadano número 418 de 2012, promovido por Luis Fernando Antero Valle, en contra de la resolución emitida el 31 de marzo de 2012, por

el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que declaró la admisión del juicio para la defensa ciudadana electoral, identificado con el número JDCE-03/2012, presentado por Andrés Gerardo García Noriega, por el que controvertió el acuerdo aprobado del 18 de febrero de este año por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

En el proyecto se considera que si bien se impugna un acto intraprocesal lo cierto es que por las circunstancias en que el mismo fue emitido sí procede que esta Sala Regional realice el estudio correspondiente, ya que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima se pronunció sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación local, y en esta instancia se hace valer que ese medio de defensa se presentó en forma extemporánea.

En el proyecto se estima fundado el agravio esgrimido por la parte actora y suficiente para revocar la resolución reclamada en tanto que el Tribunal Electoral Local consideró que no era válida la cédula de publicación realizada en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, a través de la cual se notificó la determinación que emitió el 18 de febrero de este año.

Sin embargo, en el proyecto se considera que esa cédula de notificación sí es válida. Por tanto, surtió efecto para todos los miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, incluyendo al actor del Juicio Ciudadano Local Andrés Gerardo García Noriega.

En consecuencia, el plazo para cuestionar la determinación intrapartidista transcurrió del 19 al 22 de febrero de este año, mientras que la demanda del Juicio Ciudadano Local interpuesto por Andrés Gerardo García Noriega se presentó hasta el 22 de marzo de 2012, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo para inconformarse ante el Tribunal Electoral Local.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada emitida el 31 de marzo de 2012 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima y declarar improcedente el juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-03/2012, promovido por Andrés Gerardo García

Noriega al haberse presentado en forma extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muy amable, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Sólo para mencionar lo siguiente. No comparto el sentido del proyecto no por lo argumentos, en realidad en cuanto al fondo que ha analizado la Magistrada Favela yo le diría que finalmente está basada en una propia resolución que tiene esta Sala Regional, pero donde yo encuentro un problema es en el requisito de definitividad de la presentación del medio de impugnación. Es una cuestión técnica que a mi juicio lo que debería traer como consecuencia es en todo caso el desechamiento de la demanda.

Creo que estamos en presencia, y además así se reconoce en el propio proyecto, estamos en presencia de un acto de naturaleza intraprocesal en virtud de que se trata de la admisión que formula el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima tras el planteamiento que hace el Secretario General de Acuerdos de dicho Órgano Jurisdiccional.

Y desde mi particular punto de vista sí resulta aplicable la jurisprudencia 1/2004 emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro es actos procedimentales en el contencioso electoral sólo pueden ser combatidos en el juicio de revisión constitucional electoral a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

Si bien no se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que sí quiero llamar la atención del contenido de esta jurisprudencia que a mi juicio resultaría aplicable en virtud de que la misma refiere que los actos intraprocesales, los actos preparatorios

únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial de inconforme; con ellos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino que hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

Digo, es una cuestión solamente de orden técnico. Efectivamente, coincido con lo que se plantea en el proyecto de que la legislación del Estado de Colima es particular, sui géneris en el medio.

Ordena en el Artículo 66 que exista un acuerdo de radicación; ordena que el Secretario General de Acuerdos, a las 24 horas revise si es procedente del medio y después lo somete a consideración del Pleno. Se abre un periodo también de terceros y finalmente el Secretario General de Acuerdos presenta al Magistrado Presidente, que hace el turno al ponente respectivo y el ponente somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución definitivo.

Me gustaría enfocar en dos partes el análisis. Por un lado, me referí hace un momento a la jurisprudencia de la Sala Superior respecto a la definitividad, y yo creo que podríamos discutir el tema de la definitividad formal.

Como todos sabemos, la definitividad tiene dos características: la formal y la material. La formal implica que el acto no puede sufrir una variación alguna que lo modifique, y creo en este caso que podría darse el supuesto de que el Magistrado Ponente al advertir el surtimiento de alguna causal de improcedencia sometiera el sobreseimiento del medio que ha sido admitido previamente por el Pleno del Tribunal.

Ahora, pero más allá de la formal, que finalmente esto se analiza, sí me gustaría detallar –creo que- la definitividad material, y ahí entraríamos el detalle.

Creo que los efectos jurídicos o materiales que puede surtir el acto en el acervo sustantivo del ciudadano no son de tal magnitud para que nosotros conozcamos.

Yo creo que no hay una afectación en el acuerdo admisorio. ¿Por qué? Porque no es el actor de este medio de impugnación, sino es otro ciudadano colimense que presenta el juicio ciudadano electoral local, Andrés García, presenta el medio de impugnación y contra ese medio de impugnación viene el acuerdo de admisión y el actor está controvirtiendo ese acuerdo de admisión al considerar que no debió haber sido admitido.

No creo que la admisión por sí, es una cuestión técnica, pueda afectar los derechos procesales del promovente en nuestro caso, en todo caso habría una afectación si ese auto admisorio resultan ser no de admisión, sino desechamiento, sí habría una afectación en el promovente, en este caso de Andrés García, pero no en el caso del actor que nos ocupa.

El tema es que creo que a la larga podría existir un fallo definitivo del Tribunal Electoral del Estado de Colima que fuera a favor del a pretensión del actor, entonces y no vería que es actualice este supuesto de la definitividad material.

Creo que respecto al acceso a la justicia hay que, si bien esta Sala Regional ha sido una Sala particularmente garantista, igual que el resto del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Electoral, más aun después de la reforma del 10 de junio del año pasado, creo que en este caso específico estamos en un supuesto en donde también habría que considerar algo.

El actor pudo haber comparecido como tercero en el juicio local, y ahí manifestar lo que a su derecho conviniera, y creo que estamos admitiendo una demanda para un actor, y desechando paralelamente el juicio ciudadano electoral local, cuando me parece una afectación en todo caso al otro actor.

Entonces, al admitir la demanda aquí, señalando que la jurisprudencia no es aplicable, por ser un caso de excepción, creo que lo que estamos haciendo es afectando el derecho en el ámbito local, donde debe haber un pronunciamiento por la instancia competente, por la demanda que fue planteada ahí.

En síntesis, creo que en la definitividad formal, creo que sí hay posibilidad de que el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado instructor que ahora ya conocer el expediente, y no como en el auto admisorio que es el Secretario General de Acuerdos el que revisa las constancias y hace la propuesta, podría variar el sentido. Creo que también en cuanto a la definitividad material debíamos de ver si realmente hay una afectación en los derechos sustantivos del actor, a mí me parecería que no, habría que esperar a la resolución definitiva y creo que desechar el medio de impugnación local, a lo mejor esto podría ser una cuestión de redacción, creo que sería en todo caso, conveniente que se notificara al órgano jurisdiccional para que hiciera lo que correspondiera con base en nuestra sentencia.

Comento, es una cuestión solamente de orden técnico, una discusión de orden técnico, respecto al contenido, es decir, no que no comparto los argumentos que plantea la Magistrada Adriana Favela en el fondo del asunto, sino que yo creo que nos debimos de haber quedado un poco antes y analizar la definitividad del medio de impugnación, con base en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal, que entiendo, el desglose que se hace en el proyecto de que no es aplicable hacer un caso de excepción, yo considero que sí resulta aplicable por lo que he mencionado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Magistrada Favela Herrera, por favor.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Bueno, también en este asunto es algo muy peculiar lo que sucede en el Tribunal Electoral de Colima, porque en la mayoría de los casos, incluyendo a esta Sala Regional, cuando llega un asunto que es del conocimiento del órgano jurisdiccional, ese asunto se turna a un Magistrado en particular, para que realice toda la sustanciación correspondiente.

Inclusive, si alguno de nosotros emitiera en el algún asunto un acuerdo de admisión de la demanda, esa determinación, pues no se consideraría definitiva u obligatoria para este órgano jurisdiccional, actuando colegiadamente, porque obviamente esa determinación del Magistrado Instructor, podría ser dejara sin efecto, si es que el órgano

colegiado en su conjunto, determina que esa demanda no se debe de admitir.

Y eso sucede también en la mayoría de los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas.

Sin embargo, en el Tribunal Electoral de Colima, tienen una legislación pues bastante peculiar, porque cuando llega un asunto, le corresponde al Secretario General de Acuerdos, revisar si se cumplen con todos los requisitos que exige la normatividad correspondiente, y de ser así, proponer al Pleno del Tribunal Electoral, que se admita esa demanda.

Y aquí en el caso concreto, es exactamente lo que sucedió. Llega una impugnación presentada por Andrés Gerardo García Noriega, en contra de ciertos actos del Partido Acción Nacional en Colima, y al realizar los requisitos se estima qué se debe de proponer al Pleno del Tribunal Electoral que se admita esa demanda. Y así se hace, y el Pleno del Tribunal es el que determina finalmente en una resolución que da lugar a admitir esa demanda.

Entonces, aquí está esta peculiaridad, que en este caso concreto como ya el Pleno del Tribunal Electoral se pronunció acerca de este requisito de la oportunidad ya es poco probable que pueda él dejar sin efecto esa misma determinación.

Sí se parte en el proyecto de la base de que se trata de un acto intraprocesal, no se está desconociendo esa calidad del acto que se está impugnando, pero se están resaltando todas estas características para el efecto de evidenciar que ese acto intraprocesal como ya fue tomado por el Pleno del Órgano Colegiado lo más seguro es que lo que se va a generar es la emisión de una sentencia de fondo, salvo que se pueda actualizar alguna hipótesis de sobreseimiento, y las hipótesis de sobreseimiento que están previstas en la propia ley es que cuando el promovente se desista expresamente, cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o resolución impugnada, o cuando durante el procedimiento llegue a fallecer el promovente, o bien, cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causal de improcedencia, entre ellas que la impugnación no se haya presentado de manera oportuna.

Sin embargo, aunque hay estas circunstancias que se pueden dar, lo cierto es que sobre la oportunidad en la presentación de la demanda del medio de impugnación local el Pleno del Tribunal Electoral ya se pronunció. Y aquí en el proyecto se dice que obviamente para determinar si fue oportuna o no la presentación de la demanda pues tomó como base una notificación, le da o no efectos a la misma, muy también una fecha concreta en que se presentó la demanda.

Entonces, se trata ya de un requisito donde ya hubo un pronunciamiento en concreto por el Tribunal Electoral responsable, y el cual tomando en base los elementos que obran en el propio expediente llegó a la conclusión de que sí era oportuna la presentación de la demanda.

Entonces, se considera que es poco probable que el Pleno del Tribunal vuelva a hacer un estudio otra vez sobre el mismo requisito del cual ya se pronunció, o bien, que respecto de este requisito pudiera sobrevenir una circunstancia ajena en el momento en que se emitió la demanda y que pudiera dar lugar a que el Tribunal reconsiderara su oposición de admitir esta demanda, porque como ya dije, ya se notificó en una fecha determinada y ya también se presentó esa demanda en una fecha.

Entonces, estas cuestiones ya acontecieron en el pasado y ya no podrían ser modificadas.

Lo que sí puede modificarse es el criterio acerca de si la cédula es o no válida, la cédula de notificación, pero vuelvo a repetir, sobre este requisito ya se pronunció al Tribunal Electoral de Colima.

Entonces, aquí se está planteando la circunstancia de que con esta situación muy peculiar que se da en este caso concreto de Colima, si bien se está tratando de un acto intraprocesal por el cual se admite una demanda presentada ante este Tribunal, lo cierto es que en el caso concreto se señala que no se estima aplicable esta tesis de jurisprudencia que el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo ya hizo referencia, la de actos procedimentales en el contencioso electoral sólo pueden ser combatidos en el juicio de revisión constitucional electoral a través de la impugnación de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

Entonces, se dice también que no es aplicable porque si nosotros obligáramos al ciudadano a esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva por parte del Tribunal Electoral de Colima, estaríamos de alguna manera obstaculizando su derecho a acceder a una justicia pronta y expedita.

¿Por qué? Porque en este caso si dejáramos que las cosas llegaran hasta esta situación, bastaría que el hoy actor viniera otra vez ante nosotros a cuestionar que esta sentencia de fondo no tiene que tener ningún efecto porque se emitió en relación con un medio de impugnación que fue presentado extemporáneamente y ese argumento, desde mi punto de vista, sería suficiente para revocar toda esa sentencia de fondo y dejarla sin ningún tipo de efecto, precisamente porque no se cumple con este requisito de la presentación de la demanda, porque la misma se interpuso cuando ya había fenecido el plazo legal para tal efecto.

Entonces, por eso se dice que en este caso concreto no sería viable obligar al ciudadano a que esperara a que se emitiera una sentencia de fondo, porque desde este momento esta Sala Regional ya está en aptitud de poder pronunciarse sobre este requisito.

Ahora, ya en el fondo del asunto, precisamente se llega a la conclusión de que en el caso concreto sí es válida la cédula de notificación que el Partido Acción Nacional fijó en sus estrados y mediante la cual se da a conocer a todos los militantes del Partido Acción Nacional el contenido de una determinación por la cual se propusieron a las personas que iban a ser registradas como candidatos a diputados locales de representación proporcional por ese partido político.

Entonces, inclusive en el proyecto se está citando que la postura adoptada en relación con la validez de esa cédula de notificación es acorde ya con una postura que esta Sala Regional ya adoptó al resolver los diversos juicios ciudadanos identificados con los números de expediente 203 y 204 del 2012. Nosotros ya dijimos que esa cédula sí es válida y que por lo tanto surtió efectos a partir de que fue publicitada en los estrados y que por tanto todos aquellos interesados

en cuestionar ese acto tendrían a partir del 19 de febrero hasta el 22 de febrero de este mismo año para hacerlo.

Sin embargo, en el caso concreto la persona que interpuso el medio de defensa local presenta su demanda hasta el día 23 ó 21 de marzo, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo para ello.

Entonces, por estas circunstancias, en este caso concreto y sin desconocer el contenido de la jurisprudencia que ya se invocó aquí por los magistrados, se está proponiendo que sí es viable hacer el estudio, admitir este medio de impugnación ciudadano y pronunciarse sobre esta circunstancia que aun cuando se trata de un acto intraprocesal tiene características muy peculiares que sí dan pie a que esta Sala Regional se pronuncie y llegar a la determinación de que finalmente esa cédula sí tenía efectos y que por lo tanto el medio de impugnación que se presentó ante el Tribunal Electoral de Colima ya se exhibió de manera extemporánea y también se está proponiendo que en este supuesto entonces, lo que procede es que esa demanda sea desechada.

Y también en el proyecto se dice que no tendría ningún efecto útil, precisamente obligar al ciudadano que al Tribunal Electoral de Colima emitiera una sentencia de fondo, porque simplemente por una cuestión de economía procesal, se estaría ya evitando que precisamente el Tribunal Electoral llegara a analizar la demanda, hacer un pronunciamiento o un proyecto en el sentido que fuera, pero de fondo, en este caso, y posteriormente ya votarlo en una Sesión Pública, y ordenar la notificación de esta circunstancia a los interesados, y esto se estaría evitando ya, desde este momento, si esta Sala Regional adoptada la postura que se está presentando en este proyecto.

Entonces, pues además de que se le dé una salida desde el punto de vista también procesal, justificando la procedencia, en este caso de este asunto, también se estaría velando por el acceso a la justicia del ciudadano, y también pues viendo cuestiones de economía procesal, para el Tribunal Electoral de Colima.

Entonces, esas son las razones por las cuales se presenta este proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado, no sé si desea hacer una réplica.

Bien, fijo mi posicionamiento, quiero expresar como el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo lo hizo en su intervención, parafraseo, su Magistrado está obviamente con las consideraciones que de fondo de alguna manera, en el proyecto se argumentan.

Es decir, el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, si digo alguna imprecisión, por favor, me corrige.

Acepta la validez técnica del estudio de la argumentación que se sigue en el proyecto.

¿Dónde está el diferendo? El diferendo está de manera muy similar a los asuntos que de manera también mayoritaria se resolvieron hace unos instantes en el trámite técnico.

El señor Magistrado Santiago Nieto, parafraseando la técnica del amparo, diría toda violación intraprocesal que trascienda el resultado del fallo, es impugnabile en amparo directo. Es un poco la circunstancia que usted plantea.

Es decir, reúne quejoso todas las violaciones que se te cometieron durante el proceso y cuando se dicte ya la resolución definitiva, vienes en amparo directo y me alegas todas las violaciones para que yo las conozca.

Quiero subrayar esto, porque precisamente voy a usarlo de base, de por qué esto que es una cuestión inveterada en el juicio de amparo directo, creo yo, más bien cambio el verbo, estoy convencido de que las argumentaciones del señor Magistrado y de la señora Magistrada dan perfectamente para adoptar uno u otro sentido.

Sin embargo, bueno pues es necesario fijar un posicionamiento mayoritario en términos de política judicial, y por eso lo estoy haciendo.

¿Qué es lo que a mí me lleva, pero que sí lo quise subrayar y quise empezar con esto, porque de primera intención, yo tendría que estar adherido conforme a mis convicciones procesales, tendría yo que estar adherido con su postura, señor Magistrado, que me lleva a inclinar mi opinión a favor del proyecto que presenta la Magistrada Adriana Favela Herrera.

Yo descubro tres elementos sustanciales y conste que yo empecé hablando de la técnica del amparo. ¿Por qué? Porque aquí tengo un primer elemento que me diferencia. ¿Cuál es ese elemento? Que se le dice al quejoso: “Todas las violaciones procesales que se te hayan cometido guárdalas, resérvatelas, velas apuntando y al final combátelas en un juicio de amparo directo”.

¿Pero cuál es el punto nodal que me lleva o que de alguna manera puede motivar el que yo me aparte?

Que aquí curiosamente, y debo decirlo, que disfruté mucho el estudio de este proyecto y de uno similar de usted. ¿Por qué? Porque estamos en el caso en donde es un tercero, el que viene en juicio ciudadano ante nosotros a tocar la puerta de la jurisdicción federal y decir: ¡Ojo!, indebidamente la jurisdicción de origen dio entrada a una demanda.

Entonces, aquí yo tengo este primer elemento diferenciador; es decir, no es para el caso, no podría serlo, pero quiero poner este símil, no viene Abraham González Ornelas a decir: “¿Qué crees?, por decir un símil, se me desechó mi demanda”. Sino que aquí viene Luis Fernando Antero a decir indebidamente le admiten la demanda a Abraham González Ornelas. Entonces, ese es el primer elemento diferenciador.

Es decir, llevado a esto a una connotación de manera más práctica diría no es propiamente, no es lisa y llanamente quien pudiera resentir un agravio por una admisión indebida, en este caso el tercero. Ese es un primer elemento.

Segundo elemento que lo digo con todo respeto a las instancias judiciales y a las instancias legislativas del país. Es convencional, es aceptado por la técnica legislativa y por la técnica procesal judicial dos

elementos básicos: que lo que resuelve un juzgador en lo individual pueda ser de alguna manera sancionado o no por el órgano colegiado al que pertenece. Esa es una técnica, debe ser una técnica legislativa en su momento cuando se trata de votar una ley, y procesal obviamente cuando ello lo permite.

Esto no se da, curiosamente es el Tribunal pleno, como lo apunta el señor Magistrado Santiago Nieto, matizado por lo que dice la ley de que propondrá el Secretario General. Bueno, propone el Secretario General, pero la asunción fue del Pleno.

Entonces, ahí yo ya tengo un primer elemento. ¿Por qué? Porque cuando se dice: “Bueno y a lo mejor después podrá venir una resolución –vágase la expresión- una sentencia definitiva sobre este juicio, a mí se me hace cuesta arriba hablando de lo que hoy por hoy tenemos es que sea el propio órgano el que después llegada su resolución final diga: “Ah, siempre no”. ¿Por qué? Porque de entrada el órgano colegiado estaría revocando o estaría contradiciendo una resolución que el propio órgano dictó.

Es decir, aquí viene un segundo elemento, ya expresa el primero, de por qué me adhiero a la posición de la Magistrada Adriana Favela Herrera, me justifico en gran medida en esta situación del diseño normativo que tiene el Tribunal al establecer que es el Pleno.

Ciertamente, ahí sí no lo pongo en tela de juicio, al o mejor sobreviene otra causal, pero eso es a lo mejor y lo cierto es que yo resuelvo con lo que hoy por hoy tengo en el sumario.

Y frente a esto tengo un tercer elemento. Tercer elemento que quiero justificar, si me permite el Pleno, que quiero yo puntualizar y que se adminicule con mi primera exposición en el rubro de que no estamos aquí frente a un símil para la procedibilidad de un amparo directo.

¿Por qué es este tercer elemento? Porque lo cierto es que llegada la resolución, y ahí tiene usted razón señor Magistrado, señora Magistrada, llegada la resolución del Tribunal Electoral del estado correspondiente, suponiendo que viniera una impugnación, y aquí yo tengo también otra situación de que también el Tribunal, este Tribunal

Electoral ha dicho que contra el JDC, que es el símil, procede otro JDC. Entonces, también otro elemento en función de lo de la tesis.

Y aquí el punto toral es que en un ejercicio inmediato, y repito, porque técnicamente es darle la posición que señala el señor Magistrado Santiago Nieto, si se dijera: “esto es un acto intraprocesal”, que lo es, y entonces esperémonos a que se dicte la resolución que dé fin al juicio, tendríamos que llegar a este punto.

Entonces, voy a expresar una situación a este honorable Pleno: creo que con una línea argumentativa y con un sentido como el que propone la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, creo yo, y lo digo con toda verticalidad y con toda buena fe y con todo respeto para este Pleno, creo yo que se está cumpliendo un elemento de certidumbre a esto.

¿Por qué? Porque ya le estamos dando certidumbre al Tribunal Electoral desde ahorita, le estamos dando certidumbre al actor y le estamos también dando certidumbre a quien había incoado un juicio que, a nuestro juicio, que a nuestro criterio es de carácter extemporáneo.

Estos son los tres elementos que me llevan a respaldar el posicionamiento de la Magistrada Adriana Favela Herrera. Sería cuanto, honorable Pleno.

El Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Solamente quisiera dejar claro que se trata de una cuestión de interpretación, si se aplica una jurisprudencia o no. Esa es la única discusión que tenemos aquí.

Yo creo que como dice la Magistrada Favela es poco probable, pero bueno, me atengo a ese poco de la probabilidad para que pueda ser modificado o revocado el acto. Creo que, reitero, el tema, hay que revisar si el dictado de la sentencia puede cambiar o tener otros efectos jurídicos y no creo que necesariamente haya una afectación a los derechos del actor por no haber comparecido como tercero, y creo que por esas razones y porque la contradicción de criterios 1/2011 ha hablado sobre hay que hacer una interpretación para hacer

procedentes los medios locales, creo que formularía el voto, un voto particular y les rogaría a mis distinguidos pares que me permitieran incorporarlo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Así será, señor Magistrado.

Agotada la discusión, Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto por las razones anunciadas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de los magistrados de este Pleno, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, recaído en el juicio identificado con la clave CDCE032012.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio promovida por el actor registrada con la clave JDCE03/2012, en el índice del propio Tribunal Electoral del Estado de Colima, por haberse presentado de manera extemporánea, en los términos de lo razonado en el último considerando de la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta González Ornelas, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano número 421 de 2012, promovido por José Fernández Caballero y Guadalupe Cataño Ramírez, aspirantes a precandidatos al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 33 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, contra el Acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, que declaró improcedente su registro como precandidatos al cargo mencionado.

En el proyecto se estima que se acredita el conocimiento per saltum, del presente medio de impugnación, a fin de evitar que se siga mermando el derecho pasivo del sufragio de los hoy actores.

En el proyecto se considera que la fórmula integrada por los actores, cumplió con el requisito de las firmas de apoyo requeridas para su registro en el proceso interno de selección de candidatos, ya que si bien al presentar su solicitud de registro, como precandidatos, exhibieron 68 firmas de apoyo.

Lo cierto es que la responsable determinó cancelar 7 firmas. Por tanto, quedaron válidas 61 firmas de apoyo, que es precisamente la cantidad máxima de firmas de apoyo que podrían presentar los aspirantes, para cumplir con el requisito previsto en la convocatoria.

De ahí que el hecho de que los hoy actores hayan presentado un número mayor de firmas que el exigido por la convocatoria, no tenga

ningún efecto, porque la responsable determinó que siete firmas que se presentaron en exceso, debían cancelarse.

Por tanto, se propone revocar la determinación impugnada.

En el proyecto se estima que proceder ordenar a la responsable que emita una nueva determinación, sobre la procedencia de la solicitud de registro formulada por los hoy actores, en la que tenga por cumplido el requisito relativo a las firmas de apoyo.

También se considera que de resultar procedente el registro de la fórmula de los hoy actores, entonces la responsable deberá reponer el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, a diputado local de mayoría relativa por el Distrito Electoral 33, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

A partir de la etapa relativa a la promoción del voto y las etapas subsecuentes que se llevaron a cabo, sin la participación de los hoy actores como precandidatos.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente per saltum el juicio promovido.

Segundo.- Se revoca el Acuerdo de 3 de abril de 2012, emitido por la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec, Estado de México que negó la formula encabezada por José Fernández Caballero, su registro como precandidato al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 33 del Estado de México.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, que dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria emita una nueva determinación sobre la procedencia del registro de dicha fórmula, en el que tenga por cumplido el requisito relativo a presentar las firmas de apoyo de al menos 10 por ciento y no más del 12 por ciento de los miembros activos del listado nominal de electores definitivo en el Distrito Electoral y que dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la nueva determinación la notifique personalmente a José Fernández Caballero.

Cuarto.- De resultar procedente el registro de los actores se ordena a la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, reponer dicho proceso a partir de la etapa relativa a la promoción del voto, así como las etapas de la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados y declaración de validez de la elección quedando sin efecto el actual proceso interno de selección de candidatos a partir de la etapa relativa

de la promoción del voto y de las etapas siguientes que se llevaron a cabo sin la participación de los hoy actores como precandidatos.

Quinto.- La Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada de la documentación que acredite lo anterior.

Sexto.- Se apercibe la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el presente fallo se le impondrá algunas de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley Adjetiva Federal Electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta González Ornelas, sírvase continuar por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 427 de 2012, promovido por Fernando Gómez Izquierdo y Blanca Beatriz Aviña Zepeda, en contra de la determinación que declaró improcedente su registro como precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 35 con cabecera en Metepec, Estado de México, emitida por la Comisión Electoral Regional número 11 del Partido Acción Nacional en dicha Entidad Federativa.

En principio se considera procedente conocer vía per saltum ante la probable merma al derecho que los demandantes pretenden le sea tutelado, esto es, su derecho a participar en la contienda interna dado que éste ya se encuentra transcurriendo y se han desahogado las etapas de precampaña y jornada electoral interna.

En concepto de la ponencia resulta fundado el primero de los agravios planteados relativo a que los hoy actores desconocen las razones por

las cuales el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México no autorizó a Fernando Gómez Izquierdo para participar en el proceso interno como ciudadano no miembro de ese partido, toda vez que no fueron notificados de esa decisión y menos aún de los motivos que la originaron, lo que impidió que pudieran inconformarse con su contenido.

En consecuencia, como ese fue el único motivo de la hoy responsable para determinar que no era procedente el registro de los actores como fórmula de precandidatos a diputados locales, la falta de notificación señalada es suficiente para dejar sin efectos la negativa del registro a la referida precandidatura contenida en el acuerdo número 18/2012.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo número 18/2012 que declaró no procedente la solicitud o registro presentada por los hoy actores como precandidatos de la fórmula integrada por los actores y ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que analice nuevamente la solicitud de autorización que Fernando Gómez Izquierdo formuló el 28 de marzo de 2012 para participar como ciudadano no miembro de ese partido político en el proceso interno respectivo, tomando en cuenta los argumentos que dicho ciudadano hizo valer en la presente demanda de juicio ciudadano y las pruebas que aportó al respecto y emita la determinación correspondiente debidamente fundada y motivada.

Al respecto, en el proyecto se aclara que en caso de que el referido Comité Directivo Estatal determine no autorizar la participación de Fernando Gómez Izquierdo en el proceso interno, éste podrá inconformarse a través del respectivo juicio ciudadano, en el supuesto de que el mencionado Comité Directivo Estatal determine autorizar la participación de Fernando Gómez Izquierdo en el proceso interno de selección de candidatos, deberá comunicarlo a la Comisión Electoral responsable, para que ésta proceda a otorgar el registro respectivo a la fórmula integrada por los actores, pues ésta no advirtió algún otro motivo para negar el registro a los actores.

En este último supuesto se deberá reponer el proceso interno a partir de la etapa relativa a la promoción del voto para garantizar a los hoy actores su participación en dicho proceso de selección de candidatos.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General tome votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo número 18/2012, de 4 de abril de 2012, emitida por la Comisión Electoral Regional 11 del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que declaró no procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por Fernando Gómez Izquierdo en su calidad de propietario y Blanca Beatriz Aviña Cepeda como suplente para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputado local de mayoría relativa en el Distrito Electoral número 35, con cabecera en el Municipio de Metepec, Estado de México.

Segundo.- Se deja sin efecto la determinación emitida el 31 de marzo del 2012 por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

el Estado de México solamente por lo que hace a la negativa de autorizar a Fernando Gómez Izquierdo para que participe en el citado proceso interno de selección de candidatos.

Tercero.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que analice nuevamente la solicitud de autorización que Fernando Gómez Izquierdo formuló el 28 de marzo de 2012 para participar como ciudadano no miembro de ese partido político en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales para esa entidad federativa, tomando en cuenta los argumentos que dicho ciudadano hizo valer en la demanda del presente juicio y las pruebas que aportó al respecto, emitiendo una nueva determinación debidamente fundada y motivada que deberá comunicar de inmediato en forma personal al mencionado ciudadano.

Para ello se concede al citado Comité un plazo de 24 horas a partir de la notificación de este fallo, debiendo informar a esta Sala sobre la determinación que adoptó dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de su nueva decisión.

Cuarto.- En caso de que el referido Comité Directivo Estatal determine no autorizar la participación de Fernando Gómez Izquierdo en el proceso interno de selección de candidatos, éste podrá inconformarse a través del respectivo juicio ciudadano que deberá presentar ante el referido órgano partidista y cuya competencia para resolverlo corresponderá a esta Sala.

Quinto.- En el supuesto de que el mencionado Comité Directivo Estatal determine autorizar la participación de Fernando Gómez Izquierdo en el proceso interno de selección de candidatos, deberá comunicarlo también de forma inmediata a la Comisión Electoral Regional 11 del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que ésta proceda a otorgar el registro respectivo a la fórmula integrada por los actores para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputado local de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local número 35, con cabecera en el Municipio de Metepec, Estado de México.

Y en este último supuesto se deberá de reponer dicho proceso a partir de la etapa relativa a la promoción del voto, así como a las etapas de

la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados y declaración de validez de la elección, quedando sin efecto, el cual el actual proceso interno de selección de candidatos, a partir de la etapa relativa a la promoción del voto y las etapas siguientes que se llevaron a cabo sin la participación de los hoy actores, como precandidatos.

Secretario de Estudio y Cuenta González Ornelas, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 432 de 2012, promovido por Víctor Manuel Gallardo Méndez, en contra de la negativa de la Comisión Electoral Regional Número 6, del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, de conceder el registro de la fórmula que encabeza para participar en la contienda interna del citado instituto político, como precandidato a diputado local por el Distrito Electoral Local 38, al Congreso Local, en la referida Entidad Federativa.

En el proyecto, se destaca que aun cuando se actualiza una causa que justificaría que esta Sala Regional conociera vía per saltum de la impugnación hecha valer por la parte actora, lo cierto es que no es posible formular un pronunciamiento de fondo de la misma, ya que dicha impugnación se presentó cuando ya había precluido el plazo para que el ahora accionante hiciera valer su derecho de defensa intrapartidista.

Por tanto, la ponencia estima que se surta la causal de improcedencia relativa a que la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar a su desechamiento, ya que el acto impugnado se emitió el 4 de abril de 2012, por lo que el plazo para cuestionarlo transcurrió del 5 al 8 de abril de 2012, mientras que el escrito de demanda del presente juicio, se presentó el 9 de abril siguiente, por lo que resulta evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, al haber presentado de manera extemporánea el escrito de demanda del presente juicio y tomando en consideración

que el mismo no ha sido admitido, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio presentado por el actor.

Segundo.- Se compele a la Comisión Electoral Estatal a la Comisión Electoral Regional Número 6 de Cuautitlán, Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo den cabal

cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional federal.

Secretario de Estudio y Cuenta González Ornelas, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la Consideración de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos números 437, 441 y 445 de 2012, promovidos por Jonathan Antonio Escamilla Arana, Miguel Ángel Cuatpotzo Costeira y José Antonio Campuzano Álvarez, respectivamente, en contra de las resoluciones dictadas por los correspondientes vocales del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar por reposición.

En cada uno de los proyectos, se considera fundado el agravio hecho valer por las partes actores y suficiente para revocar la resolución reclamadas, ya que las mismas carecen de sustento, pues si bien, en los meses de marzo y abril de 2012, las partes actoras solicitaron la reposición de su credencial para votar ante el respectivo módulo de atención ciudadana, ello se debió a que se le robaron o se les extravió su credencial para votar con posterioridad al último día de febrero de este año, razón por la cual, las partes actoras estuvieron imposibilitadas material y jurídicamente para solicitar su reposición de credencial para votar, dentro del plazo previsto en el Artículo 200, párrafo tercero, del Código Electoral Federal, que señala que la reposición se debe solicitar a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección.

Por tanto, es evidente que las partes actoras se encuentran en un caso de excepción de dicha regla.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a las autoridades responsables que procedan a reponer la credencial para votar de las partes actoras debiendo cerciorarse de que se encuentren inscritas en la lista nominal de electorales

correspondiente a su domicilio para que estén en aptitud de su derecho a votar en los comicios que se celebren este año.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes identificados en la cuenta del señor Secretario se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo en la 34 y 6 Juntas Distritales Ejecutivas en los Estados de México e Hidalgo, respectivamente, se procede expedir y entregar a los actores previa identificación la reposición de su credencial para votar con fotografía y se cerciøre de que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio concediéndole a la responsable para tales efectos un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de aquel en que le sea notificadas las presentes ejecutorias.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 448 de 2012, promovido por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado, a efecto de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Tlanepantla de Baz, Estado de México, que declaró improcedente la solicitud o registro de la fórmula que encabeza el actor como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral número 18.

En concepto de la ponencia se estima que en el presente caso procede la acción per saltum intentada en esta vía, razón por la cual se realizó el estudio de fondo del asunto.

En el proyecto se considera fundado el agravio hecho valer por el actor y suficiente para revocar la determinación impugnada, ya que esta ponencia estima que la responsable sí estaba obligada a prevenirlo respecto a que en su solicitud de registro acompañó un número de firma menor al mínimo requerido en la convocatoria.

Sin embargo, la responsable no procedió a realizar la prevención respectiva, lo cual violentó la garantía de audiencia del hoy actor.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo intrapartidista impugnado y ordenar al órgano partidista responsable que prevenga al hoy actor para que subsane la insuficiencia advertida y en caso de que la prevención sea solventada debidamente la responsable deberá instrumentar las medidas necesarias para garantizar el derecho de la parte actora a participar en el proceso electivo partidista en los términos señalados en el proyecto.

Asimismo, en el proyecto se propone amonestar públicamente a diversos órganos del Partido Acción Nacional porque incumplieron los requerimientos que les fueron formulados durante la sustanciación del presente asunto.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor señor Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente per saltum el juicio promovido.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de 4 de abril de 2012 emitido por la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que negó la fórmula integrada por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado como propietario y Rosa María Robles Vergara como suplente su registro como precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral número 18, con cabecera en la referida municipalidad dentro del proceso interno de selección de candidatos realizado por ese partido político en términos del considerando séptimo de este fallo.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria, notifique al ciudadano Víctor Gabriel Alvarado Alvarado la previsión relativa a que en su solicitud de registro presentó un número menor de firmas de apoyo al mínimo requerido por la convocatoria atinente, y en consecuencia le dé la oportunidad de subsanar esa circunstancia en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

Cuarto.- Una vez notificada la prevención precisada en el resolutivo tercero, Víctor Gabriel Alvarado Alvarado contará con un plazo de 24 horas para desahogar la misma, en términos de lo establecido en el considerando octavo de la resolución.

Quinto.- Concluido el plazo señalado en el resolutivo cuarto de esta sentencia, la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla, Estado de México, dentro de un plazo de 24 horas deberá emitir el acuerdo o determinación que en derecho corresponda en relación a la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado, la cual deberá notificar de forma inmediata y personal al hoy actor en términos de lo precisado en el considerando octavo del fallo.

Sexto.- En caso de que la referida Comisión Auxiliar Municipal Electoral del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México acuerde o determine la no procedencia de la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado en el proceso interno de selección de candidatos, éste podría inconformarse a través del respectivo juicio ciudadano que deberá presentar ante el referido órgano partidista y cuya competencia para resolverlo corresponderá a esta Sala.

Séptimo.- En el supuesto de que Víctor Gabriel Alvarado Alvarado solvente debidamente la prevención de la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de fenecido el plazo previsto en el resolutivo tercero, deberá otorgar el registro a la fórmula de precandidatos integrada por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado como propietario y Rosa María Robles Vergara como suplente como precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral número 18 con cabecera en la referida municipalidad dentro del proceso interno de selección de candidatos realizados por ese partido político.

En este último supuesto se deberá reponer dicho proceso a partir de la etapa relativa a la promoción del voto, así como a las etapas de jornada electoral, cómputo y publicación de resultados y declaración de validez de elección, quedando sin efecto el actual proceso interno de selección de candidatos a partir de la etapa relativa a la promoción del voto y las etapas siguientes que se llevaron a cabo, sin la participación de la fórmula encabezada por el hoy actor como precandidatos en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta sentencia.

Octavo.- La Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, deberá de informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada de la documentación que acredite lo anterior en términos del considerando octavo del fallo.

Noveno.- Se apercibe a la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en el fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal Electoral correspondiente.

Décimo.- Se amonesta públicamente a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México y a la Comisión Auxiliar Electoral Municipal en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando noveno del fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, por favor, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 172 del año en curso, promovido por Francisco Javier Mondragón Palacios, en contra del oficio IEEM/DSEP/0523/2012, de 13 de marzo de 2012, emitido por la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, así como la presunta manipulación de resultados de las evaluaciones, dentro de la reposición del procedimiento de elección de vocales municipales, para el proceso electoral 2012, que el actor atribuye al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto se precisa que en el caso, la autoridad responsable es la Dirección del Servicio Electoral Profesional del citado Instituto Electoral Local, toda vez que del contenido de la demanda, se advierte que el enjuiciante dirige su inconformidad a controvertir el oficio de referencia, por lo que en este sentido, debe considerarse únicamente como responsable a la referida dirección, al haber sido ésta quien emitió el acto reclamado del que se duele el actor.

De igual forma, en el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum, toda vez que en el caso el actor controvierte un acto

derivado del procedimiento de selección de vocales en una Junta Municipal del Estado de México, Entidad Federativa, en la que actualmente se desarrolla el proceso electoral, para la renovación de miembros de los ayuntamientos y diputados locales, por lo que a efecto de evitar una posible irreparabilidad en el derecho presuntamente transgredido, en la propuesta se considera que en el caso, esta Sala Regional debería conocer del planteamiento formulado por el enjuiciante.

Sin embargo, en concepto de esta ponencia, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto pugnado por el impetrante, ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque de autos se advierte que el 26 de marzo del año en curso, el actor presentó ante la responsable un escrito por el que manifiesta la no aceptación del cargo como vocal de capacitación, en la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, aunado a que derivado de los requerimientos formulados por el Magistrado instructor, durante la sustanciación del presente juicio ciudadano, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha sesionado, aprobando por una parte, de manera satisfactoria al impetrante, la solicitud de referencia, al encontrarse dentro de las tres personas que obtuvieron las calificaciones más altas, en el procedimiento de selección respectivo, y por otra, acordando inviable dicha solicitud, ante la no aceptación del cargo formulada por el actor, situación que no se encuentra controvertida por el enjuiciante, no obstante que durante la sustanciación del presente juicio ciudadano se le hubiera dado vista a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las constancias que remitió la responsable.

Finalmente se propone exhortar a la autoridad responsable a efecto de que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que como se advierte de las constancias relativas al trámite del medio de impugnación la responsable procedió a darle publicidad a la demanda del juicio

ciudadano un día después de su recepción, aspecto que evidencia el retraso en el trámite del mismo.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente de la vía per saltum intentada por el actor.

Segundo.- Se desecha la demanda del presente juicio promovido por el actor.

Tercero.- Se exhorta a la responsable, pero para que en lo sucesivo dé cumplimiento al trámite de los medios de impugnación de conformidad a lo previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley Electoral Federal.

Por favor Secretaria de Estudio y Cuenta Sierra Vega, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 193, 383 y sus acumulados 386 y 389, todos de este año, promovidos respectivamente por Martha Patricia Calva Camacho, Enrique Moreno Martínez, Orlando Mondragón Monroy y Paula Mendoza Villa, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político de expedir y publicar la convocatoria para la elección interna de candidatos a diputados locales de representación proporcional en el Estado de México para el Proceso Electoral Local de 2012.

Además de que en el primer juicio ciudadano también se impugna a la omisión de la referida Comisión de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con la fecha en que sería publicada la convocatoria o, en su caso, el método de selección interna para el cargo de elección popular citado.

Por lo que hace al juicio ciudadano 193 de est año en el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, porque si bien la actora se duele de la omisión del órgano partidista de dar contestación al escrito de 20 de marzo de 2012, lo cierto es que el ahora demandante exhibió un escrito carente de firma autógrafa, lo que implica la usencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para interponer el escrito de petición, por lo que se propone tener por no presentado el documento de petición aludido.

En cuanto a los restantes juicios ciudadanos en el proyecto se propone su acumulación al advertirse conexidad en la causa.

Por otra parte, se precisa que los actores en los juicios ciudadanos de los que se da cuenta no acuden de manera expresa vía per saltum, sin embargo a juicio de esta ponencia se debe conocer en la vía indicada, no obstante que de conformidad con la normativa partidista en contra del acto impugnado, consistente en un no hacer, esto es, una omisión, procede el juicio de revisión, porque exigir a los justiciables su agotamiento podría implicar una merma en el derecho que aducen vulnerado, toda vez que de conformidad con los artículos 144-f y 147, fracción IV del Código Electoral del Estado de México la duración máxima de las precampañas para las elecciones de diputados será de 10 días, esto es, antes del 14 de abril del año en curso y por lo que hace al periodo de registro de candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo dará inicio el 9 de mayo del presente año.

Ahora bien, en concepto de esta ponencia los motivos de disenso manifestados por los enjuiciantes se consideran infundados porque los actores parten de la premisa inexacta consistente en que de conformidad con el Artículo 32 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, la convocatoria para la elección interna de candidatos a diputados locales de representación proporcional en Estado de México deberá publicarse por lo menos 30 días antes de la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local.

En efecto, el referido artículos se ubica dentro de la sección segunda denominada “de los métodos ordinarios”, sin embargo de la normativa del Partido Acción Nacional se advierte que para la selección de candidatos a cargos de elección popular, entre ellos el relativo a diputados locales por el principio de representación proporcional, se regulan los métodos de elección ordinario y extraordinario, éste último con sus vertientes de elección abierta y designación directa.

Máxime que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-384/2012 y ST-JDC-385 del mismo

año, acumulados, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió copia certificada en documento de 11 de abril de 2012, identificado como CEN/SG/080/2012, relativo al acuerdo tomado por el referido Comité en sesión ordinaria de la misma fecha y en el cual se determinó el método extraordinario para la selección, entre otros cargos de elección popular, el relativo a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En razón de lo anterior resultan infundados los agravios aducidos por los actores en los juicios ciudadanos que nos ocupan.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, tome la votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente, ST-JDC-383/2012 y acumulados se resuelve:

Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con la clave ST-JDC-389/2012 y 386/2012 al diverso 383/2012 por ser éste más antiguo.

En consecuencia, glórese copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

En los expedientes STJDC193 y 383/2012 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía de los juicios promovidos por los actores.

Segundo.- Son infundados los agravios aducidos por los mismos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sierra Vega, por favor, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 368 y 369, ambos de este año acumulados, promovidos por José Javier Escobar Rodríguez y Rubén Cisneros Sánchez, respectivamente en contra de la resolución RA-02/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la que se modificó el Acuerdo número 15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad, a efecto de que se rescindiera el contrato de trabajo, como capacitadores asistentes electorales, y se les diera de baja de la lista de reserva, a aquellos ciudadanos que resultaron ser militantes del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se advierte que dada la identidad en la pretensión del acto reclamado y la autoridad responsable, existe conexidad en la causa, por lo que se propone acumular los expedientes, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

Ahora bien, derivado del análisis de las constancias que integran el sumario, así como de las resoluciones de los recursos de apelación 11 y 12 de este año, se hace patente que los presentes juicios ciudadanos, se actualice la causal de sobreseimiento, consiste en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En este orden de ideas, esta Sala Regional determinó al resolver los mencionados recursos de apelación, que resultó infundada la pretensión de los entonces actores de que se revocara la resolución de 5 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, mediante la cual se les excluyó como capacitadores asistentes electorales, en el proceso electoral federal 2011-2012, así como la lista para cubrir eventuales vacantes, en virtud de que no se acreditó la separación oportuna de los actores, a su militancia partidista.

Por las razones anteriores, en el proyecto se sostiene que la pretensión sustancial de los actores, ya fue materia de estudio y resolución por este órgano jurisdiccional, en los recursos de apelación antes citados, y consecuentemente, la verdad jurídica plasmada en dichos asuntos, surte plena eficacia en la controversia planteada en estos medios de impugnación acumulados, por lo que se actualiza la cosa juzgada en forma refleja.

A partir de las consideraciones expuestas, es que se propone decretar el sobreseimiento de los presentes juicios ciudadanos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración de este Tribunal Pleno.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Bueno, en estos asuntos que se nos presentan, pues yo no estaría de acuerdo en que la eficacia refleja de la cosa juzgada, en este caso pudiera dar lugar al sobreseimiento de los juicios que nos ocupan, porque como ya lo expresé al momento de resolver otros juicios ciudadanos en esta misma Sesión, desde mi punto de vista, el estudio que se tendría que hacer, sería en el considerando de fondo, donde ya se beneficiara esta cuestión de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y por estas circunstancias yo votaría en contra solicitando en dado caso que se hiciera el estudio de fondo y ya en éste se planteara esta circunstancia de la cosa juzgada.

Y ya para no repetir los mismos argumentos tendría ya por reproducido lo que ya se dijo en el juicio ciudadano 177 y 367 de este año.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Como se dio cuenta por parte de la Secretaria de Estudio y Cuenta, y además igual en obvio de repeticiones innecesarias mi posicionamiento respecto a los JDC-177 y JDC-367, considerando que la cuestión técnica lo procedente es que se desechen las demandas y que el estudio de la eficacia refleja de la cosa juzgada tenga como finalidad la improcedencia del medio.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Como se señaló por los integrantes de este Tribunal Pleno, las consideraciones vertidas son en esencia o más bien son idénticas a las que ya se vieron al momento de discutir los asuntos 177 y 367 a cargo de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera. Si lo consideran a bien el suscrito se cargaría del engrose correspondiente y también en el entendido de que el señor Magistrado Santiago Nieto formularía su voto particular.

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del proyecto por las razones ya expuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos anunciados.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con fundamento en los artículos 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 199 párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala designaría en suscrito para que sea el encargado de realizar el engrose del fallo con las consideraciones sin razonamientos jurídicos pronunciados para quedar de la siguiente forma.

Por lo que hace en el expediente ST-JDC-368/2012, y el 369 de idéntica anualidad acumulado se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave ST-JDC-369/2012 en diverso 368.

Consecuentemente glósese copia certificada de los puntos relativos del fallo a los procesos acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución al recurso de apelación emitida por el Tribunal Electoral de la citada Entidad Federativa el 15 de marzo de 2012.

Por favor Secretario de Estudio y Cuenta Sierra Vega, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 392 de 2012, promovido por Mario Alanís Garduño en contra de la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido de la Revolución Democrática a miembros del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, para el periodo constitucional 2013 a 2015.

En primer lugar, en el proyecto se propone desestimar las causales de improcedencia invocadas por la responsable y conocer en vía per saltum el medio de impugnación promovido por el actor.

A partir de lo anterior, respecto de las pruebas exhibidas por el actor durante la sustanciación del juicio se propone tenerlas por no admitidas, toda vez que con independencia de que no se advierte relación alguna de éstas con la litis fueron exhibidas con posterioridad al vencimiento de plazo legal, sin demostrar que se encuentren el alguno de los casos previstos en la ley para darles el carácter de supervinientes.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundados lo agravios consistentes en que los documentos previstos en la base séptima de la convocatoria impugnada no tiene justificada su procedencia conforme a la Constitución General de la República, la particular del estado y los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y en particular que los documentos que se exigen para acreditar el apoyo de los sectores y organizaciones del partido son contrarios, porque no permiten la libre elección de un candidato, dado que tales apoyos se encuentran sujetos a la aprobación de un coordinador o comité superior.

Lo anterior porque contrario a lo argumentado por el actor, los documentos establecidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el registro como precandidato tiene sustento jurídico en la base primera del Artículo 41 constitucional y no plantean contradicción alguna con los artículos invocados por el actor, dado que únicamente señalan los documentos específicos con que se acreditan los requisitos previstos en la normativa interna del citado instituto político en el marco de la libertad de auto-organización con que cuenta dicho instituto político para establecer las reglas y procedimientos para la postulación de sus candidatos, asegurando que los apoyos sean otorgados a través de la persona autorizada para ello.

Respecto al agravio consistente en que a la fecha de presentación de su demanda el Manual para el proceso interno aún no se había publicado y que por ello los formatos estarían disponibles para los militantes a partir del 30 de marzo de 2012, con lo cual sería materialmente imposible tener tiempo para reunir la documentación necesaria para registrarse como precandidato, se propone declararlo infundado, porque a la presentación de la demanda aún no se cumplía el plazo para emitir el citado manual, además de que el actor no menciona alguna circunstancia objetiva que le impida llevar a cabo el trámite relacionado con dichos formatos, máxime que con excepción de uno de éstos el llenado corresponde al propio interesado.

En todo caso las disposiciones de la convocatoria son de aplicación general y todos los aspirantes estarían en igualdad de condiciones para cumplir con tales requisitos.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación del actor relativa a que la convocatoria impugnada fue retirada temporalmente de los estrados del Comité de Procesos Internos, ello no le causa perjuicio al actor, pues admite que tuvo conocimiento de la misma y se dio por enterado de su contenido, tan es así que como se ha dicho, el acto que impugna en este juicio ciudadano es la convocatoria.

Por tanto, para el análisis de su contenido es irrelevante si dicha convocatoria estuvo fijada en estrados por un tiempo breve, de ahí que se proponga declarar inoperante tal disenso.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada respecto a la porción impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, si son tan amables de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación, la convocatoria para el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a miembros del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, para el período constitucional 2013-2015.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sierra Vega, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 417 del año 2012, promovido por Luis Fernando Antero Valle, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, de 31 de marzo de 2012, a través de la cual declara la admisión del juicio para la defensa ciudadana electoral identificado con la clave JDCE-04/2012, interpuesto por el ciudadano J. Santos Dolores Villalvazo, por el que controvierte el Acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada Entidad Federativa, cuya Sesión tuvo verificativo el 18 de febrero de 2012.

En el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación, en virtud de considerar que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de definitividad y firmeza del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que la ponencia considera que el acto impugnado por el justiciable, es meramente un acto relativo al procedimiento, tendiente a la debida instrucción del proceso.

En este sentido, en el proyecto se reflexiona que la determinación impugnada es un acto preparatorio y exclusivamente surte efectos internos o intraprocesales, que sólo puede contribuir a afectar una situación de derecho sustancial en la medida en que sirva para sustentar la decisión de litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución final del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto de la definitividad.

En este orden de ideas, resulta imposible considerar que en la especie, la resolución generadora de la controversia, sea un acto definitivo y firme, en virtud de que en todo caso, se trata de una violación de carácter intraprocesal, pues versa sobre la admisión a través de una demanda presentada, al promover el juicio para la

defensa ciudadana electoral en el Estado de Colima, por lo que forma parte de la sustanciación.

En este sentido, al resolver en definitiva el juicio ciudadano del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Colima, conforme a lo que determine el numeral 33 de la Ley Adjetiva Electoral Local, dicho órgano jurisdiccional, podría llegar a sobreseer el juicio o, en su caso, en el dictado de la resolución, adoptar algún criterio que no afecte la situación jurídica que prevalece para el actor.

Ahora bien, en el proyecto se expone que si la sentencia definitiva fuera adversa a los intereses que proclama el ahora promovente, y éste estimara que el resultado desfavorable se debió a la admisión de la demanda será en dicho momento que la violación aducida en este juicio se actualizaría y podrá acudir ante este órgano jurisdiccional.

En atención a lo anterior esta ponencia considera que la posible afectación que se pudiera generar en virtud de la resolución recurrida no implica que sea de imposible reparación puesto que al combatir la sentencia definitiva que se dicte para el caso el actor estaría en aptitud de hacer valer la violación procesal demérito.

En atención a lo razonado y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia resulta evidente que la resolución impugnada no es susceptible de ser combatida en la presente vía y consecuentemente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe desecharse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3; y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

Estamos bajo la misma hipótesis de lo ya discutido en el 418 a cargo de la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera. No sé si sobre ese tenor este Honorable Pleno abundaría en algo.

De no ser el caso, señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Estaría en contra del proyecto por las razones que ya se expresaron al resolver el juicio ciudadano 418 de este año. Este sería el sentido de mi voto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Gracias.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Evidentemente con mi propuesta y en razón de lo que ya he expuesto formularía voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En contra del proyecto por las razones que ya argumenté en el 418, solicitando a este Honorable Pleno se tenga a bien designar si la Magistrada está de acuerdo para que sea la encargada del engrose correspondiente.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y con base en los artículos 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el 199, párrafo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala designa a la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera para que sea la encargada de realizar el engrose del fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pronunciados y para quedar como sigue en el expediente ST-JDC-417/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida el 31 de marzo de 2012 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, recaído en el juicio para la defensa ciudadana electoral identificada con número de expediente JDCE-04/2012 que admitió la demanda de ese medio de defensa local.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio para la defensa ciudadana electoral promovido por J. Santos Dolores Villalvazo, registrada con la clave JDCE-04/2012 en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por haberse presentado de manera extemporánea en términos de lo razonado en el último considerando de la ejecutoria.

Por favor Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 15/2012, promovido por Ángel Rafael Aguayo Cervantes en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima que modificó el acuerdo por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.

En el proyecto se advierte que asiste la razón al enjuiciante toda vez que aduce: la resolución controvertida carece de una indebida fundamentación, al privársele del derecho al trabajo de forma anticipada respecto del cargo de capacitador-asistente electoral que venía desempeñando, de ahí que se proponga declarar como fundado su motivo de disenso en atención a lo siguiente:

La responsable sustentó su determinación en excluir al actor de las funciones que venía desempeñando únicamente a partir de las manifestaciones vertidas por la Consejera Electoral Local María Elena Adriana Ruiz Visfocri, las cuales se centran en afirmar que Ángel Rafael Aguayo Cervantes no puede desempeñarse como capacitador-

asistente electoral toda vez que es hijo de la Consejera Electoral Local Celia Cervantes Gutiérrez, situación que resulta contraria a la ley y a los principios de la función electoral, aunado a que dicha funcionaria electoral intervino en diversas actividades del proceso de selección de los capacitadores-asistentes electorales.

Sin embargo, la responsable no emite razonamiento alguno tendente a evidenciar que la supuesta intervención de la Consejera Electoral en diversas actividades del proceso de selección pudieron haber generado alguna afectación durante el desarrollo del citado proceso, por lo que sólo motiva su actuar con la acreditación de que el hoy actor es hijo de la consejera citada.

Al respecto, en cuanto a los requisitos que debieron cumplir los aspirantes, de acuerdo con la convocatoria para la selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral federal y local 2011-2012 se estableció, entre otros, el relativo a no ser familiar consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de algún vocal de la junta o del consejo distrital, consejeros y representantes de partido político.

De lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional dicha hipótesis se advierte para aquellos aspirantes que sean familiares de los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las demarcaciones de los distritos electorales uninominales, esto es, las juntas y consejos distritales, y no así para los de las entidades, es decir, los consejos locales. De ahí que tal prohibición no les aplicable al actor, en tanto que tal y como quedó acreditado éste no guarda parentesco alguno con los integrantes de dichos órganos electorales de la 01 Junta o Consejo Distrital Federal en el Estado de Colima.

En este orden de ideas, se concluye que la actuación de la responsable vulneró en perjuicio del actor la garantía de legalidad consistente en la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar debidamente los actos y resoluciones que emitan y que en el caso no fue observada.

Por lo que en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y reincorporar a Ángel Rafael Aguayo Cervantes en el cargo que venía

desempeñando como capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2011-2012.

Asimismo, deberá entregarse al actor, todos aquellos emolumentos y prestaciones inherentes al cargo, desde el momento que fue separado del mismo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución CL05/2012, del Consejo Local del IFE en el Estado de Colima, mediante la cual modificó el acuerdo A-07COLCD011802012, emitida por el primer Consejo Distrital Electoral del referido Instituto en el Estado de Colima, por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñaran como capacitadores asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.

Segundo.- A partir de la notificación de la presente ejecutoria, de manera inmediata a la autoridad señalada como responsable, deberá reincorporar a Ángel Rafael Aguayo Cervantes en el cargo que venía desempeñando, como capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2011-2012.

Asimismo, deberá entregarse al actor todos aquellos emolumentos y prestaciones inherentes al cargo, desde el momento en que fue separado del mismo.

Tercero.- El mencionado Consejo Local deberá remitir a esta Sala dentro del plazo de 24 horas contadas a partir del cumplimiento de la ejecutoria, las constancias con las cuales acredite su acatamiento, apercibida a que en caso de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio, establecidos por el Artículo 32 de la Ley Adjetiva Electoral Federal, sin perjuicio de dar aviso a su superior jerárquico para los efectos que proceda de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Dante Mureddu Andrade, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos identificado bajo los números 395, 405, 408, 411, 414, 450, 454, 456 y 464, todos ellos de este año, promovidos respectivamente por Arascheli Anais Padilla Morales, Juan Carlos Pineda Moreno, Sarai Yunaydin Peláez Gutiérrez, David Vázquez Alemán, Ana Cecilia García Luna, Francisco Ramón González Figueroa, César Vivero Segura, Luis Alberto Juárez

Olvera y María Guadalupe Melgarejo Vilchis, en donde todos y cada uno de ellos, solicitan la expedición de su credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace a los expedientes números 405, 408, 414, 450, 456 y 464 en los proyectos respectivos se propone que el agravio formulado resulte fundado y suficiente para acoger la pretensión de los justiciables, pues la extemporaneidad de la solicitud para reposición de la credencial para votar requerida por los actores se debió a una situación extraordinaria como lo es el extravío de la misma, lo que no debe irrogarles perjuicio por lo que se propone revocar la determinación emitida por la autoridad responsable y ordenar que se repongan y expidan las respectivas credenciales.

Respecto del juicio número 395 el agravio causado a la parte actora lo constituye la omisión de la autoridad responsable en resolver la instancia administrativa incoada por la misma.

Ahora bien, ante la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable la procedencia que se propone respecto del agravio invocado generaría que el efecto de la presente resolución consistiese en ordenar a la Secretaría Técnica Normativa emitir el dictamen pendiente.

Sin embargo, debido a que la autoridad responsable se ha allanado a la pretensión hecha valer por la actora con la finalidad de proporcionar la celeridad debida y evitar que se continúe afectando el derecho político-electoral de la parte actora, en el proyecto se propone que esta sea en plenitud de jurisdicción analice el fondo de la pretensión.

Por lo que toda vez que del informe circunstanciado se desprende el reconocimiento de la autoridad responsable respecto a que la parte actora ha dado cumplimiento a todos los requisitos legales para obtener su credencial para votar con fotografía se propone ordenar la expedición y entrega de la misma con la correspondiente modificación en la lista nominal de electores.

Ahora bien, por lo que hace al juicio ciudadano 454 de este año, esta ponencia propone declarar fundado el agravio esgrimido por la parte actora, pues como se advierte de la constancia que conforman el

sumario, así como por el requerimiento formulado por el magistrado instructor se desprende que la responsable no ha dado respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar formulada por el impetrante sin que sea óbice lo afirmado por dicha autoridad, en el sentido de que ante la falta de dictamen por parte de la Secretaría Técnica del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral no se ha emitido la respuesta atinente, ya que contrario a lo que sostiene dicha autoridad corresponde al vocal del Registro Federal de Electores emitir la resolución respectiva a la instancia administrativa formulada por el enjuiciante.

En tal sentido, al actualizarse en la especie la omisión reclamada por el actor en el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del inconforme vinculada a la Secretaría Técnica Normativa a efecto de que emita la opinión atinente y ordenar al vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para que resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar formulada por el impetrante.

Finalmente por lo que hace al juicio ciudadano 411, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del mismo en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea.

Lo anterior toda vez que del escrito de demanda se advierte que la resolución impugnada se notificó al actor el 28 de marzo del 2012, por lo que el plazo para interponer el juicio ciudadano transcurrió del 29 de marzo al 1º de abril del año en curso. De tal manera que si el actor presentó la demanda el 3 de abril de esta anualidad es inconcuso que la presentación de la misma debía extemporánea, por lo que se propone el desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: De acuerdo con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-395/2012 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 33 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México la expedición y entrega a la actora de su credencial para votar con fotografía con el domicilio actualizado y su correspondiente modificación en la lista nominal de electores.

Para cumplir lo anterior se concede a la responsable un plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente a que se notifique la resolución.

Segundo.- La autoridad responsable deberá notificar en forma personal a la actora cuando su credencial para votar con fotografía ya se encuentre disponible para su entrega. Asimismo, deberá informar y acreditar ante esta Sala el cumplimiento de lo ordenado en el fallo durante las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto.

Por lo que hace al expediente ST-JDC-411/2012 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

En cuanto al expediente ST-JDC-454/2012 se resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por el actor en términos del considerando quinto de la resolución.

Segundo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México para que en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que se le notifique la sentencia, resuelva la instancia administrativa presentada por el actor.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento al fallo dentro de las 24 horas siguientes en que lo hubiere cumplimentado, adjuntado para ello un original o copia certificada legible a las constancias que así lo acrediten.

Cuarto.- Se amonesta al Vocal del Registro Federal de Electores en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los términos de lo expuesto en el considerando sexto de la sentencia.

Por lo que hace a los expedientes ST-JDC-405, 408, 414, 450, 456 y 464/2012 se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el Instituto Federal Electoral por conducto del Vocal respectivo en la 01, 02, 20, 30 y 34 Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de México y Colima la expedición y entrega a los actores de su credencial para votar con fotografía y una vez que las reciban verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez, sea tan amable de iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 4/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo de 13 de marzo de 2012, emitido por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de México, en el recurso de revisión 74 de 2012, mediante el cual desechó el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo de 25 de febrero de 2012, en el que se desechó la queja presentada contra Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se consideran fundados los agravios del actor, en los que alega que la resolución impugnada, viola los principios de congruencia y exhaustividad, atento a que por un lado, la responsable analiza la cuestión de fondo de la controversia planteada, y por otra parte, determina desechar el recurso por estimarlo frívolo, de que omitió estudiar la totalidad de los agravios hechos valer, en el recurso de revisión.

Asimismo, se estima fundado el agravio suplido en su deficiencia, en el sentido de que el desechamiento de revisión es indebido, ya que se considera que el citado medio de defensa no resulta frívolo, dado que de los agravios expuestos por el partido recurrente en el citado recurso, se advierte que controvierte las consideraciones que la autoridad electoral tomó en cuenta para determinar el desechamiento de la queja, presentado en el procedimiento especial sancionador, los que no derivan en la frivolidad del recurso, dado que no carecen de sustancia, pues se controvierten las cuestiones torales que rigen la resolución de 25 de febrero de 2012.

Ante tales circunstancias, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, la autoridad responsable dicte una nueva resolución, en la que en caso de que no advierta la actualización de diversa causal de improcedencia, proceda en plenitud de jurisdicción a analizar la totalidad de las cuestiones litigiosas, hechas valer en los agravios

expresados en el recurso de revisión, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de 25 de febrero de 2012, dictada en el expediente 27/JD/MEX/PE/2/2012, por el vocal ejecutivo de la 27 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, con base en Metepec, Estado de México, así como analizar las pruebas aportadas al procedimiento, y hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, informarlo a esta Sala Regional, acompañando la documentación que acredite tal situación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto del Magistrado Morales Paulín.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución emitida en el expediente número RSCLMEX074/2012, en términos de lo expuesto y para los efectos precisados en la parte final del último considerando del fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Gayosso Márquez, por favor, continúe con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este pleno con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 del año en curso, promovido por Marco Antonio Rojas Arenas, quien se ostenta como candidato a Consejero Estatal del Partido Revolucionario Institucional por la planilla 8 en el Distrito Local 17 del Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político en el expediente INC/MEX/2960/2011.

Son infundados los agravios expuestos por el actor de la confronta que la ponencia realiza los argumentos sustentados por el impetrante con lo referido por el órgano partidario responsable en el fallo reclamado, lo infundado de los agravios deriva del hecho de que con independencia de que el actor ante esta instancia constitucional formule diversas alegaciones relacionadas con que contrario a lo sustentado por el órgano partidario responsable sí se señaló en su escrito recursal las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las irregularidades denunciadas, que los hechos narrados no son genéricos, vagos e imprecisos, aunado a que el órgano responsable no observó las casillas enlistadas ni se percató de los nombres que se señalaron ni el acta circunstanciada que se aportó como prueba de los hechos que se señalaron oportunamente, además de que no se llevó a cabo la elección de consejeros estatales en el Distrito Electoral Local 17 del Estado de México.

Lo cierto es que el impetrante fue omiso en ofrecer los medios de convicción conducentes que sustentaran sus afirmaciones, puesto que única y exclusivamente se limitó en su escrito intrapartidario a afirmar que las probanzas sobran en poder de la Comisión Nacional

Electoral de su instituto político, de donde él se desprende un pedimento a la Comisión Nacional Electoral para que remitiera las probanzas señaladas a la Comisión Nacional de Garantías de su partido político, lo que de forma alguna exime al incoante para asumir las cargas probatorias que le son propias, pues sostener lo contrario equivaldría a que al incoante se le relevara de la carga de la prueba con el objeto de acreditar sus afirmaciones.

En consecuencia se propone confirmar el fallo intrapartidario reclamado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Si no hay ninguna participación por parte del Tribunal Pleno, Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC-MEX-2660/2011.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos números 366 y 370 de este año promovidos por Carla Iraís Martínez García y María Esther Cortés, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el 15 de marzo del año actual en el recurso de apelación número 2/2012, en la que se ordenó rescindir los contratos de ambas ciudadanas como capacitadoras, asistentes electorales y se les diera de baja de la lista de reserva por no haber reunido el requisito de no militar en un partido político.

En el proyecto se propone resolver en forma acumulada dichos expedientes en atención a que se combate la misma resolución emitida por la misma autoridad electoral.

Ahora bien, en atención a los posicionamientos asumidos en los juicios ciudadanos números 177 y 367 de la ponencia de la Magistrada Adriana Favela Herrera, que han sido votados previamente en esta sesión, la ponencia asume la postura mayoritaria adoptados en los mismos en cuanto a que se ha actualizado los efectos de la eficacia refleja de la cosa juzgada y por ende se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, como lo informa el Secretario, en estos proyectos se asumiría

los argumentos vertidos en este Tribunal Pleno y en ese tenor estoy en el entendido de que el señor Magistrado formularía voto particular.

Tome votación, si no hay intervención alguna.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra por lo ya expuesto en los asuntos 177, 367 y 368, por tanto formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos de la cuenta y por las razones apuntadas.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de los magistrados de este Pleno, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-366 y 370, ambos de 2012, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave ST-JDC-370/2012 al diverso 366, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia, se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-02/2012,

mediante la cual se modificó el acuerdo número 15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del propio Estado de Colima, a efecto de que se rescinda el contrato a los ciudadanos designados como capacitadores-asistentes electorales, entre los que se encuentra Carla Irais Martínez Gracia y María Esther Cortés y se les diera de baja de la lista de reserva por no haber reunido el requisito de no militar en un partido político.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 394/2012, promovido por Edith Rosas López contra la resolución de 27 de marzo, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México que declaró improcedente su solicitud de rectificación al listado nominal de electores.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el agravio de la actora en razón de que la autoridad responsable sustentó la improcedencia de la aludida solicitud en una premisa errónea, es decir, no se percató que la enjuiciante tuviera una hermana gemela, lo que de suyo excluía que esta contara con dos registros en el padrón electoral. Sin embargo, la imprecisión para darla de baja de dicho padrón se debió a que cuando se dio el llenado de los formatos únicos de actualización y recibo a la actora Edith Rosas López se le asentó una fecha de nacimiento errónea y ello provocó que también se le diera una clave de elector incorrecta, en tanto que a su hermana gemela sí se le asentó la fecha de nacimiento correcta y por ende se le expidió correctamente su clave de elector, de ahí que esa inexactitud produjera la baja del padrón a la impetrante.

No obstante ello, la autoridad responsable con motivo del requerimiento atinente reconoció su error de dar de baja del padrón electoral a la hoy incoante, razón por la cual se propone revocar la

resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto del señor Magistrado Morales Paulín.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto de cuenta, es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del Vocal respectivo en la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, contenida en el expediente SRLME1215222302279.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE, por conducto del Vocal respectivo en la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el EDOMEX para que en términos del último párrafo del considerando sexto del fallo proceda a expedir y a entregar a Edith Rosas López, previa identificación, su credencial para votar con fotografía en un plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la sentencia, incluyéndola, desde luego, en la lista nominal correspondiente a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad deberá notificar en forma personal en el domicilio actual de la actora el aviso relativo a que su credencial con fotografía ya se encuentra en el módulo para entrega.

Tercero.- Para acreditar el debido cumplimiento de la sentencia, la responsable deberá remitir a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el punto resolutivo que antecede el informe y demás documentación con que se justifique dicho cumplimiento que acredite la entrega de la credencial para votar con fotografía, así la inclusión en el listado nominal correspondiente.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez, por favor, continúe con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 410/2012, promovido por Julio Alejandro Añoberos Flores en contra del proceso de registro de precandidatos celebrado el 30 de marzo del año 2012, así como el requerimiento de requisitos distintos a los establecidos en la base séptima de la convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso interno de selección y elección de candidatos del indicado partido político a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado de México, actos que atribuye a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México.

Por las razones que se contienen en el proyecto de la cuenta se considera que se encuentra justificada la vía per saltum a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

Ahora bien, se propone decretar el desechamiento de la demanda toda vez que el presente juicio ha quedado totalmente sin materia por haber cesado la existencia y subsistencia del litigio entre las partes, ya que el 4 de abril del 2012 la Comisión Estatal de Elecciones del indicado partido político en el dictamen correspondiente declaró procedente el registro del actor para el cargo que se postula.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del pleno del proyecto.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda promovida por el actor en contra de la Comisión Estatal de Elecciones del Movimiento Ciudadano en el Estado de México, en el entendido de que ante la procedencia y validez del registro del precandidato Julio Alejandro Añoveros Flores, en el cargo de Presidente Municipal propietario en el ayuntamiento de Metepec, Estado de México, planilla 2, realizada por el órgano responsable el actor se encuentra participando en el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2012, celebrado en el Estado de México, el 21 de abril del presente año.

Secretario de Estudio y Cuenta Gayosso Márquez, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Me permito dar cuenta conjunta con los juicios ciudadanos identificados con los números 413, 428, 446, 449, 451, 455 y 465 de la presente anualidad promovidos por Julio Armando Mercado Hernández, Jesús Martínez Tenorio, Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo, Angélica Jazmín Monroy Ambriz, Blanca Irene Solano González, María del Carmen Florina Gutiérrez Rodríguez y Abraham Trujillo Garduño, respectivamente, en contra de las resoluciones dictadas por los Vocales del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 12, 20 y 34 Juntas Distritales Ejecutivas, todas ellas en el Estado de México, en la que declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía, realizadas por los enunciados ciudadanos.

Ahora bien, en atención a los posicionamientos asumidos en los juicios ciudadanos 437, 441 y 445 de la ponencia de la Magistrada Adriana Favela Herrera, que han sido votados previamente en esta

sesión, la ponencia asume la postura adoptados en los mismos. Así las cosas.

En los juicios ciudadanos demérito se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de que se le notifique el presente fallo realice la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía a los referidos ciudadanos y una vez hecho lo anterior verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondientes a sus respectivos domicilios, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Se asume entonces la posición de aumento argumentativo ya votado. Si no hay intervenciones del Pleno, por favor proceda a hacer la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos del señor Magistrado Morales Paulín.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta enunciada por el señor Secretario, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones emitidas por las vocalías del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral correspondientes a la Juntas Distritales Ejecutivas de los Distritos Electorales Federales 12, 20 y 34 en el Estado de México que declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar formulada por los actores.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de los vocales respectivos de las juntas distritales ejecutivas de los distritos ya mencionados para que en un plazo de 15 días naturales contados a partir de que surta efectos las notificaciones de las sentencias realicen expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía a los actores y una vez que se reciban verifiquen su inclusión en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Gayosso Márquez continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.EC. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 416 del presente año promovido por María Dina Herrera Soto en contra de la resolución número 262/2011 emitida, a decir de la actora, el 23 de enero de ese año por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto de la cuenta se destaca que el acto que realmente controvierte la actora es la omisión atribuida a la citada Comisión Nacional de Garantías de resolver su medio de defensa intrapartidario que presentó el 9 de marzo del año en curso, mismo que fue registrado con el número de expediente INC/NAL/449/2012.

Conforme a lo anterior, en el juicio que ahora se resuelve queda demostrada la omisión en la que ha incurrido el órgano responsable, pues al momento de rendir su informe circunstanciado a esta Sala Regional señala que el medio de defensa intrapartidario se encuentra en estudio y que a la brevedad se emitirá la resolución correspondiente.

En ese tenor lo conducente es ordenar a la citada Comisión Nacional de Garantías para que en plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el medio de defensa interno interpuesto por la ahora actora.

En otro estado de cosas, en el proyecto de la cuenta se propone amonestar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme a la normativa partidaria ésta no remitió a la Comisión Nacional de Garantías dentro del plazo de 72 horas siguientes a la publicación en estrados del medio de defensa intrapartidario interpuesto por la ahora actora.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Secretario. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que en el plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente en el que le sea notificada la sentencia resuelva el recurso intrapartidario identificado con el número de expediente IN/NAL/449/2012 interpuesto por la actora y dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala sobre el cumplimiento respectivo, acompañando para ello las constancias que así lo sustenten, así como las correspondientes a la notificación que se practique a la actora del fallo que se emita en el citado recurso intrapartidista.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en los términos del considerando quinto del fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gayosso Márquez, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados al suscrito.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 419 de 2012 promovido por Jesús Daniel Cerna Domínguez, a fin de impugnar el acuerdo de 4 de abril de 2012, emitido por la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, que le negó su registro como precandidato de ese partido político a diputado por el principio de mayoría relativa en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por no presentado el escrito de demanda promovido por el actor en razón de que éste no fue admitido, debido a que la durante la sustanciación del presente juicio el hoy enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes de esta

Sala Regional un escrito por medio del cual expresa su voluntad de desistirse del citado medio de impugnación.
Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio promovido por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta Gayosso Márquez, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia del suscrito.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización Magistrado Presidente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio

ciudadano 422 de 2012, promovido por Ramón Santino Orive, a fin de impugnar el acuerdo de 4 de abril de 2012 emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que le negó el registro de la planilla de precandidatos a miembros del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

Por las razones que se contienen en el proyecto de la cuenta se considera que se encuentra justificado que el actor acuda *per saltum* a través del juicio ciudadano que se resuelve.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar fundados los motivos de agravio expuestos por el actor en razón de que se estima ilegal la actuación de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México al no haber realizado la prevención al hoy actor sobre el incumplimiento del requisito correspondiente a contar con la autorización del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México para poder registrarse como precandidato, ya que a consecuencia de un error involuntario se registró incorrectamente su nombre en el listado de las personas a las que no se les concedió el permiso para participar en el proceso interno local, quedando plenamente acreditado que existe una fe de erratas respecto de la autorización que debía obtener el hoy actor para poder registrarse como precandidato a presidente municipal por el ayuntamiento de Valle de Bravo, México. De la que se desprende que el hoy actor sí cuenta con el permiso atinente y por tanto cumple con el requisito exigido por la convocatoria correspondiente.

En consecuencia se propone dejar sin efectos el acuerdo combatido y ordenar a la responsable para que reponga el procedimiento interno de selección de la planilla de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional al ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, en el Estado de México a partir de la etapa de precampañas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Secretario.

Si no hay consideraciones del Pleno tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente vía per saltum el juicio promovido por el actor.

Segundo.- Se deja sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el 4 de abril de 2012, que declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el actor para contener el proceso interno de selección de precandidatos, ayuntamientos del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se vincula al órgano responsable para que reponga el procedimiento interno de selección de la planilla de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional al ayuntamiento del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, y una vez otorgado el registro de la planilla de candidatos que encabeza Ramón Santino Uribe, a partir de

las precampañas en términos de lo establecido por el numeral 3 del último considerando del fallo.

Cuarto.- Se vincula a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que informe a esta Sala sobre el dictado de los referidos acuerdos intrapartidistas, tanto el registro de candidatos y su debida notificación a los integrantes de la planilla encabezada por el actor, así como el señalado en el número anterior, ello dentro de las siguientes 24 horas contadas a partir de su emisión en términos de la convocatoria, debiendo remitir las constancias que justifiquen lo anterior.

Quinto.- Se apercibe a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional que en caso de incumplir lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente sentencia se estará a lo que dispone el Artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta Gayosso Márquez, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del suscrito.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 425 del año en curso promovido por Norberto Hernández Bautista, vía per saltum, a fin de impugnar el acuerdo que declara la no procedencia de registro de la planilla encabezada por él como precandidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para contender en el proceso interno de selección de precandidatos a ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015 del Partido Acción Nacional.

En el presente asunto se encuentra justificada la acción per saltum invocada por el impetrante puesto que es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin y al mismo tiempo en el supuesto de resultar fundados los agravios aducidos por el actor evitar se siga mermando su derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos demérito, lo que

hace que esta Sala Regional conozca respecto de los planteamientos que hace valer el accionante.

En concepto de esta Sala Regional se estiman fundados los primeros dos agravios del escrito de demanda de juicio ciudadano y suficientes para revocar el acto impugnado, puesto que la decisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, consistente en la aceptación o no del ciudadano actor que no forma parte del partido, interesado en solicitar el registro como precandidatos en el proceso de selección de candidatos respectivo, la cual debe sustentarse en información objetiva, no se encuentra justificada.

En el caso bajo estudio el Comité Directivo Estatal determinó no aceptar la participación del actor en razón de lo siguiente, por haber renunciado al PAN y cometido actos que afectaron a la institución, lo que fue retomado por el órgano partidario responsable al emitir el acuerdo reclamado el 4 de abril siguiente, quien no acreditó los elementos objetivos base de su actuación, pues no expresa de forma adecuada las razones y motivos que lo condujeron a adoptar la negativa de registro en referencia, circunstancias que en la especie no fueron analizadas ni valoradas en el acuerdo reclamado. De ahí que asista la razón al accionante.

En consecuencia, en el proyecto se propone dejar sin efectos el acuerdo impugnado para los efectos contenidos en el considerando décimo del fallo de la cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Secretario. A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto, en los términos del señor Magistrado Morales Paulín.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum del juicio promovido por el actor.

Segundo.- Se deja sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el 4 de abril de 2012, que declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el hoy actor como precandidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para contender en el proceso interno de selección de precandidatos a ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015 del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se vincula al órgano responsable con el objeto de que reponga el procedimiento interno de selección de la planilla de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una vez otorgado el registro a la planilla de candidatos encabezada por el actor a partir de las precampañas en términos de lo establecido por el numeral tres del considerando décimo del fallo.

Cuarto.- Se vincula a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que informe a esta Sala

Regional sobre el dictado de los acuerdos intrapartidistas, tanto de registros de candidatos y su debida notificación a los integrantes de la planilla encabezada por el actor, así como el señalado en el numeral anterior, ello dentro de las siguientes 24 horas, contadas a partir de su admisión, en términos de la convocatoria, debiendo remitir las constancias que así justifiquen ello.

Quinto.- Se apercibe a la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que en caso de incumplir lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia se le impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el numeral 32 de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

Secretario de Estudio y Cuenta Gayosso Márquez, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados. Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos números 430 y 431 de este año promovidos vía per saltum por Armando Nieto Río Valle y Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo de 4 de abril de 2012, a través del cual se niega el registro de precandidatura a la planilla que encabezaría Norberto Hernández Bautista para participar en la contienda interna para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional 2012-2015, planilla en la cual los hoy actores forman parte de ella.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios referidos a al advertirse la conexidad en la causa.

Asimismo, tener por justificado el acceso per saltum en atención a la naturaleza del acto reclamado y a efecto de no mermar los derechos sustanciales de los actores.

Sin embargo, del estudio de los presentes juicios se actualiza de modo manifiesto la causal de sobreseimiento prevista en el Artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que los asuntos de mérito han quedado sin materia, esto es, al resolverse el día de la fecha el juicio ciudadano número 425/2012, se colmaron las

pretensiones de los impetrantes, ya que en dicho juicio se revocó el acuerdo impugnado y se le permitió a la citada planilla a participar en el aludido proceso de selección interna. En este sentido al tenerse por satisfechas las pretensiones de los actores la materia de impugnación se extinguió, de ahí que sea dable decretar el sobreseimiento respectivo al haber sido admitidos los mismos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Señor Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes a los que dio cuenta el señor Secretario, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Armando Nieto Río Ovalle y Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca.

Secretario de Estudio y Cuenta, Gayosso Márquez, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio ciudadano número 433 de este año, promovido por Miguel Ángel Loa Saucedo, quien en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional y ostentándose como precandidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, impugna el acuerdo emitido por la Comisión Regional Número 7 del citado instituto político en la referida municipalidad en la que se declaró la procedencia de la planilla encabezada por Anuar Roberto Azhar Figueroa, para contender en el proceso de selección de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento para el periodo constitucional 2012-2015.

En primer término la Ponencia estima que es procedente vía *per saltum* el presente juicio ciudadano.

En cuanto a la emisión de la convocatoria de mérito, en la que se controvierte que omite enunciar los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los precandidatos para contender a un cargo de elección popular se propone su sobreseimiento en razón de que se actualiza la causal de improcedencia relativo al extemporaneidad de la presentación de la demanda, puesto que el actor reconoce que el 19 de marzo de 2012 se publicó en los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli la convocatoria en cuestión, lo cual constituye un hecho reconocido, por lo que es factible sostener que el incoante conoció dicha convocatoria desde la fecha de su publicación.

Por consiguiente si el impetrante presentó su demanda hasta el 6 de abril de 2012 es evidente que dicha presentación resulta extemporánea.

Respecto del agravio consistente en que el precandidato a cuarto regidor Jair Octavio Martínez Flores se encuentra imposibilitado para contender a un cargo de elección popular, toda vez que incumple con el requisito de elegibilidad consistente en que no se encuentra inscrito en el listado nominal definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la Ponencia lo estima infundado en virtud de que la constancia aportada por el impetrante es insuficiente para demostrar su dicho pues de ello no se advierte elemento de convicción que acredite lo expresado por el incoante.

En ese sentido, cabe resaltar que el impetrante se encontraba obligado a demostrar fehacientemente con documentos que no dieran lugar a dudas del incumplimiento del requisito de legibilidad en cuestión. Lo anterior en virtud de que el que firma está obligado a aprobar, lo cual en la especie no acontece.

Por último, en cuanto al agravio consistente en que la planilla registrada por Anuar Roberto Azar Figueroa, es improcedente y debe cancelarse, ya que su precandidato a regidor Jairo Octavio Martínez Flores incumple con el requisito de elegibilidad antes cuestionado, dicho agravio deviene inoperante, por descansar sustancialmente en uno que ya ha sido desestimado.

En mérito de lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Regional número 7 del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Secretario.

Si no hay consideraciones del Tribunal Pleno, tómese la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum.

Segundo.- Se sobresee parcialmente el juicio ciudadano respecto del agravio identificado con el inciso a) por las razones expuestas en el considerando sexto del fallo.

Tercero.- Se confirma lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Regional número 7 del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que se declaró la procedencia de la planilla encabezada por el ciudadano Anuar Roberto Azar Figueroa, como precandidato a presidente municipal propietario para contender en el citado municipio para el proceso de selección de la planilla de candidatos del ayuntamiento.

Cuarto.- Se amonesta a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México en los términos del considerando octavo del fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gayosso Márquez, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio ciudadano número 436 de este año promovido por Pedro Castañón García, quien por su propio derecho y ostentándose como precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, impugna el acuerdo emitido por la Comisión Regional número 7 del citado instituto político en la referida municipalidad, en la que se declaró procedente la planilla encabezada por Anuar Roberto Azar Figueroa, para contender en el proceso de selección de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento para el periodo constitucional 2012-2015.

La ponencia propone desechar de plano el presente juicio porque la parte actora controvierte una determinación que resulta impugnabile a través del juicio de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, cuya competencia corresponde a las salas de la Comisión Nacional de Elecciones; además la propia normatividad partidista establece que en contra de la resoluciones recaídas al juicio de inconformidad procede una segunda instancia consistente en el recurso de reconsideración.

Por otra parte, en el proyecto se destaca que no procede conocer el presente juicio bajo la figura del per saltum en razón de que dicho medio de defensa fue promovido fuera del plazo que establece la normatividad aplicable para tal efecto; es decir, cuando ya había precluido su derecho general de impugnación que es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que, entre otros supuestos, se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, esto es, si el 4 de abril de 2012 se notificó en estrados el acuerdo controvertido y fue hasta el 9 de abril siguiente cuando el actor presentó su escrito de demanda, es inconcuso que se presentó de manera extemporánea, de ahí que al actualizarse la causa de improcedencia analizada y al no justificarse el acceso per saltum a la jurisdiccional constitucional electoral, la ponencia propone desechar de plano el presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único- Se desecha la demanda del juicio promovido por el actor por las razones contenidas en el fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 462/2012, promovido vía per saltum por Andrés Guadalupe Moreno Durán, a fin de impugnar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México la indebida publicación del sentido del

dictamen que le negó su registro como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 1, con cabecera de Toluca de Lerdo, así como el dictamen que a su vez otorgó el registro como precandidato en la referida demarcación a Enrique Mendoza Velázquez.

En el proyecto de la cuenta se destaca que si bien se justifica la procedencia del presente juicio vía per saltum, lo cierto es que no es posible analizar el estudio de fondo de la litis planteada, toda vez que el enjuiciante se desistió del presente juicio mediante promoción presentada el 18 de abril del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, misma que ratificó el día 20 siguiente ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

En ese sentido, en el proyecto de la cuenta se propone tener por no presentado el medio de impugnación promovido por el ahora actor.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se tiene:

Único.- Por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

Señora Magistrada y señor Magistrado, no habiendo más asuntos que tratar, de no disponer ustedes algún otro punto se levantaría la sesión.

Muchas gracias.

-----oo0oo-----